

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Javier

Discurso sobre la honra, y deshonra legal : en que se manifiesta el verdadero mérito de la nobleza de sangre... / su autor... Antonio Xavier Perez y Lopez... -- Segunda edicion. -- En Madrid : En la Imprenta Real, 1786

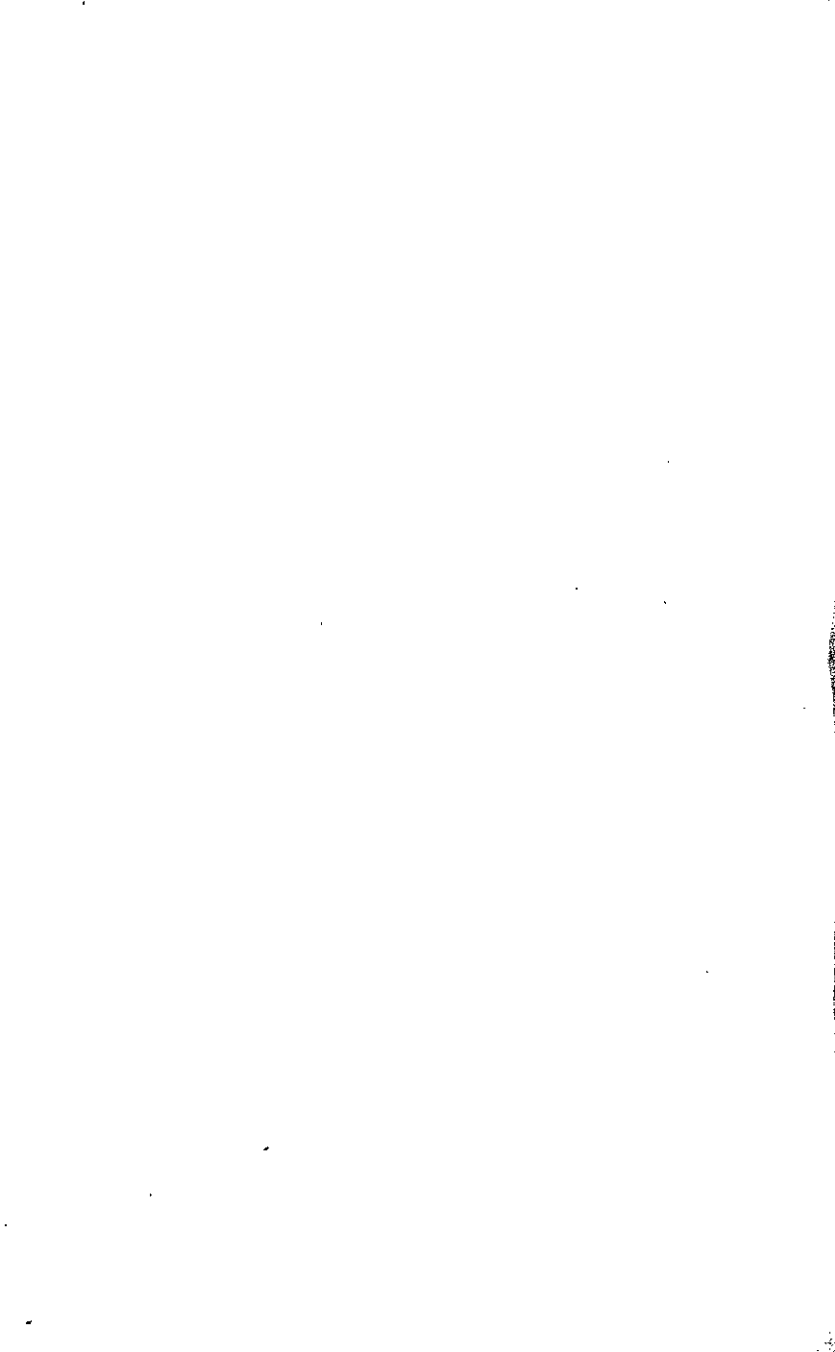
[4], XVIII, 242 p., [1]2, a5, 2a4, A-P8 ; 8°

Antep

1. Clases sociales 2. Gizarte-klaseak I. Título

R-5112 Enc. perg.

DISCURSO
SOBRE LA HONRA,
Y DESHONRA LEGAL.



DISCURSO

SOBRE LA HONRA,

Y DESHONRA LEGAL,

En que se manifiesta el verdadero mérito de la Nobleza de sangre , y se prueba que todos los oficios necesarios , y útiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno , segun las quales solamente el delito propio disfama.

SU AUTOR

EL DR. DON ANTONIO XAVIER PEREZ y Lopez, Diputado de su Real Universidad de Sevilla en esta Corte, del Ilustre Colegio de Abogados de ella, é Individuo Supernumerario de la Real Academia de Buenas Letras de dicha Ciudad.

SEGUNDA EDICION



CON PRIVILEGIO.

EN MADRID; EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

*Honos alit artes , omnesque in-
cenduntur ad studia gloria,
jacentque ea semper quae
apud quosque improbantur.*

Cicer. Tuscul. lib. I.

INTRODUCCION.

Consistiendo la honra, y deshonra formalmente en el concepto, que hacen de nosotros los demás hombres, y explican con palabras, y acciones; por mas que la primera sea un homenaje debido á la virtud, y la segunda una pena propia del vicio, muchas veces se cambian estas cosas con perjuicio público, yá por
a el

el error, yá por la adulacion, y la injusticia: así entre otros se vieron cubiertos de infamia los gloriosos Mártires, y por el contrario llenos de gloria los crueles tiranos. Si la honra, y deshonra naturales experimentan esta falta de cumplimiento, y este trastorno, ¿qué sucederá á las legales, cuyo valor, como el de la moneda, depende del sello, que le imprime la
Ley,

Ley, y la autoridad del Soberano?

En el estado de pri-
 vacion, é inversion de
 estos officios, no harán
 otra cosa los discursos fi-
 losóficos, sino mostrar
 la razon de lo que de-
 be observarse; pero en
 el efecto, y en la prác-
 tica nada se adelantará,
 y los abusos, y perjui-
 cios seguirán la corrien-
 te, que les han abierto
 la preocupacion, y el er-
 a 2 ror.



ror. Fuera de esto si los tales discursos recaen sobre la honra , y aprecio legal, que debe prestarse á estos , ó á aquellos oficios , manifiestan juntamente algun defecto en la legislacion , y lo mostrarán á pesar del buen deseo de remediarlo , y de la utilidad que pueden traer con el tiempo.

En quanto á lo que á mí toca por una parte

te

te estos mismos discursos , y las voces , y acaso ciertos usos comunes, que tienen por menospreciables varias artes necesarias , y útiles al Estado , y por otra considerar los muchos , y bellos principios de equidad , de justicia , y de política , que presentan nuestros cuerpos legales, por qualquiera parte que se abran , me hizo dudar , y aun de muy difi-

fi-

ficil creencia el tal defecto atribuido á nuestra legislacion.

En este pensamiento me confirmó la autoridad de un Sabio de España , el qual expresamente dice : que el menosprecio de las artes necesarias , y útiles al Estado , y la exclusion , que de sus artesanos se hace en ciertas Comunidades , que uno , y otro , repito , carece de apoyo , es contra

tra

tra el bien comun , y clama todo hombre honrado, y cuerdo , para que se destierren tan perjudiciales preocupaciones, *las quales son muy opuestas á las Leyes del Reyno* (*). Por esto me dediqué á exâminarlas , y meditarlas en un punto tan importante , y he ha-

(*) El Ilustrísimo Señor Conde de Campománes , discurso sobre la Educacion popular , introt. prelim. pag. 32.

hallado lo contrario á lo que se piensa , y tal vez se práctica comunmente sobre el mismo punto de la honra legal ; y véase aquí el motivo , y el asunto de este Discurso , que tengo hoy el honor de presentar al Público.

En él , sino me engaño , se hallan enlazadas con una perfecta armonía las mejores razones filosóficas , y políticas , relativas al asunto,
con

con las decisiones prácticas de nuestras leyes. Este bello enlace forma una especie de tratado, en que por principios, y reglas se descubre la materia mas importante, qual es la de la fama, y del honor. Por este mismo medio se reconoce , que en España todas las clases de vasallos son honradas á proporcion de su mérito , y de consiguiente honradas

das

das sin confusion; lo qual no podria mostrarse con tanta claridad, y solidez, si se tratase solo, por exemplo, de las artes, ú oficios prácticos; fuera de que entonces no se daria un tratado completo de la honra, y deshonor legal, que sin duda es muy apreciable, y necesario por su materia, sin embargo del ningun mérito de su Autor.

Si

Si todas las Leyes se deben obedecer , y son las reglas de nuestras acciones en la vida civil, ¿ cuánto mas las contenidas en este Discurso, que son utilísimas á los particulares , y al comun? Por esto no juzgamos conveniente implicarnos en el confuso laberinto de los estatutos particulares, que han de arreglarse al nivel de las mismas Leyes para su acierto.

gustos Soberanos , y sus Leyes los aman , y honran ; y que por lo mismo debe estimarlos todo el Pueblo ? ; Y qué utilidad resultará al Público de la perfeccion de las artes prácticas , y de la virtud , que produce la honra en qualquier vasallo ? Además de esto la legislacion se vindica del defecto , que se le atribuye , diciendo vulgarmen- te : que vilipendia á cier-

tas clases útiles, y necesarias al Estado.

En este Discurso nos ha parecido conveniente introducir la mayor parte de las citas en el cuerpo de él; porque siendo las Leyes del Reyno (*), las que le sirven á modo de espíritu, lo animan mucho mas, que si se hablaban en otro lugar. llá-

(*) Las que rigen en el dia, con arreglo al auto 1. tit. 1. lib. 2. Su fecha 4 de Diciembre de 1713.

lláran al pie , como en otras obras lo exíge una buena crítica. Por ultimo, la razon , y las Leyes son , y deben ser en la materia los firmes puntos de apoyo , y tanto, que exhoneran al Público del peso grave de muchas citas , las quales serian inútiles á presencia de aquellas.

Tambien me ha parecido superfluo amontonar exemplares de Varones
 CII
 ilus-

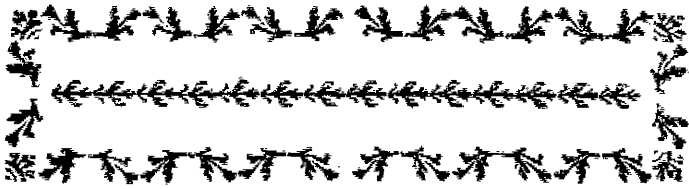
ilustres en Armas , y Letras , que han ascendido á la cumbre de los honores , y dignidades , desde la esteva , ó taller paterno ; porque fuera de ser esta una cosa notoria , y facil , conduce muy poco al fin principal de esta Obra.

El estilo :::: pero á que he de hablar de esto , si verán los inteligentes que en varias partes es , y debe ser didascálico , que
no

no admite mucho adorno. Fuera de esto, si el veneno nada pierde porque se dé en una preciosa copa de oro, ¿perderá por ventura la triaca porque se presente en un vaso tosco de barro? La eficacia de este remedio es mi principal objeto, y no permitiéndome otra cosa mis ocupaciones, lo dexo gustoso á la severa censura de aquellos críticos, que hacen consistir


to-

todo el mérito de una obra en la colocacion del punto, y de la coma, y en la suavidad, de las voces, ó en la delicadeza de las transiciones.



DISCURSO

S O B R E L A H O N R A, Y DESHONRA LEGAL.

I.  Ingunas preocupaciones son mas perjudiciales al Estado, que las que despojan á la nobleza de su verdadero mérito, y las que sepultan los oficios necesarios, y útiles á la Monarquía en el abysmo de la infamia: las unas se violentan para romper uno de los principales lazos de la Socie-
A dad,

dad , el lazo que une á los Soberanos con la plebe : y las otras aniquilan el Imperio , subtrayendole el vigor , que le ofrecen los brazos laboriosos del artesano , y aun torciendolos hácia el vil ocio , origen de los mas feos delitos ; por esto nos ha parecido conveniente presentar al público la justa balanza , en que las Leyes patrias equilibran el mérito proporcional de todos los vasallos.

II. En general la honra es un oficio , que se debe á los virtuosos , y representa su mérito ; por el contrario la deshonra es el menosprecio , y vil-

li-

lipendio del vicio ageno: (1).

III. Se llama legal la honra , de que tratamos en este Discurso , á distincion de la natural ; cuyo objeto es la virtud , ó el vicio respectivamente (2) , es vario el modo de expresar una , ú otra , y en qualquiera parte del mundo se presta la primera á los virtuosos , y á los viciosos la segunda ; pero en quanto á la honra legal son ciertas , y determinadas por derecho sus distinciones , y prerrogativas , las quales por

A 2.^o lo

(1) Loelius apud Cicer. lib. 3. de República.

(2) L. 1. tit. 6. part. 7.

4 *Discurso sobre la Honra,*
lo regular se ciñen á las virtudes heroycas y sociales , y tambien se limitan al Reyno , que las ha establecido.

IV. Sin embargo la honra natural es como el fundamento , y alma de la civil : para convencerse de esto basta leer la historia del origen de algunas Repúblicas , ó exâminar á la luz de una sana filosofia , que conviene hacer , y que han hecho efectivamente los Sabios Legisladores (3). Entónces se verá , que han franqueado los primeros honores á los Sacerdotes , y demás personas con-

sa-

(3) Livius lib. 1. c. 8. Dionys. lib. 2.

sagradas al culto Divino , despues á los Héroes en Armas , ó Letras , y en fin , que á ningun vasallo necesario , y útil han deshonrado (4).

V. Este es el rumbo , que han enseñado los primeros fundadores de las sociedades , que han perpetuado en sus Leyes, y que dicta la razon acrisolada. El hombre , este sér , cuya principal parte es intelectual, y libre , que tiene por fin la verdad , y perfeccion ; y que por grados de la criada , ó comunicada asciende á la necesaria , y al origen de todas , la

A 3 qual

(4) Solon , Licurgo.....

6 *Discurso sobre la Honra,*
qual sola es su último término,
y descanso : el hombre , que es
agradecido por naturaleza , y
conducido por ella á elogiar las
perfecciones de un órden su-
perior : que teme , y está ro-
deado de muchos males , y que
tiene , desea , y espera muchos
bienes de su Criador : el hom-
bre , digo , á quien correspon-
den esta esencia , y atributos,
fue sin duda criado para cantar
las alabanzas del Omnipoten-
te , yá en accion de gracias por
los beneficios recibidos de su
liberal mano , yá en reconoci-
miento de su Soberano domi-
nio , ó para atraernos las ben-
diciones del Cielo , ó librarnos
de

de los castigos , con que amenaza á nuestros delitos la Divina Justicia.

VI. Por otra parte hallándonos los mas ocupados continuamente en los penosos , y varios officios , y funciones , que exíge la subsistencia propia , y de la respectiva familia de cada uno , y que requieren los diversos , y graves ministerios , y grados de la República , la mayor parte de los mortales no puede cumplir exáctamente con aquella obligacion primaria , y esencial ; por esto , y porque cada Monarquía , y Sociedad civil es una persona moral unida para la felicidad de

8 *Discurso sobre la Honra,*
los individuos , de que se compone , cuyo bien , y perfeccion no pudiera conseguir cada uno por sí solo (5): y es una persona moral , que debe ejercer , y exerce los derechos , y obligaciones correspondientes á sus partes , se sigue : que ha destinado , y debe destinar una clase suya , para que en representacion de todas se dedique únicamente al cumplimiento de este deber principal de tributar gracias al todo Poderoso , y emplearse en las demás funciones sagradas , en que consiste

te

(5) L. 1. tit. 10. part. 2. S. Isidorus 9. lib. Etym. cap. 4.

te el culto Divino.

VII. De la nobleza elevada de este Ministerio Sagrado, y de la necesidad de que solo en él se ocupen las personas llamadas, y escogidas para desempeñarlo, resultan así la justicia de las muchas, y especiales distinciones, y honras, que todas las Naciones han concedido á los Ministros del Altar, como la exención de muchas cargas públicas incompatibles con las funciones sagradas.

VIII. No parecerá fuera de propósito la demostracion antecedente á los que saben las extravagancias, por no decir impiedades, de ciertos Filó-

10 *Discurso sobre la Honra,*
lósosfos , llamados Espíritus fuer-
tes , relativas al particular;
bien que en quanto á nosotros
tenemos el escudo de las Le-
yes , que autoriza todo lo ex-
puesto en estos términos :
„ Franquezas muchas han los
„ Clérigos , mas que otros omes
„ tambien en las personas , co-
„ mo en sus cosas , é esto les
„ dieron los Emperadores , é
„ los Reyes é los otros Seño-
„ res de las tierras , por honra,
„ é por reverencia de Santa
„ Eglesia , é es grande derecho
„ que las hayan : que tambien
„ los Gentiles , como los Ju-
„ díos , como las otras gentes
„ de qualquiera creencia que
„ fue-

„ fuesen , honraban á sus Cle-
„ rigos , é les facian muchas
„ mejoras , é non tan solamente
„ á los suyos : mas á los es-
„ traños , que eran de otras
„ gentes : :: E pues que los Gen-
„ tiles , que non tenian creen-
„ cia derecha , nin conocian á
„ Dios complidamente , los hon-
„ raban tanto , mucho mas lo
„ deben facer los Christianos ,
„ que han verdadera creencia ,
„ é cierta salvacion , é por en-
„ de franquearon á sus Cléri-
„ gos , é los honraron mucho :
„ lo uno por la honra de la Fé ,
„ é loal , porque mas sin em-
„ bargo pudiesen servir á Dios ,
„ é facer su oficio , é que no se

„ tra-

12 *Discurso sobre la Honra,*
„ trabajasen , si non de aque-
„ llo.“ (6)

IX. En otra parte man-
dan lo siguiente : „ Honrar , é
„ guardar deben mucho los le-
„ gos á los Clérigos , cada uno
„ segun su orden , é la digni-
„ dad. Lo uno : porque son me-
„ diadores entre Dios , é ellos.
„ Lo otro : porque honrándo-
„ los , honran á Santa Eglesia,
„ cuyos servidores son , é hon-
„ ran la Fé de nuestro Señor
„ Jesu-Christo , que es cabeza
„ de ellos , porque son llama-
„ dos Christianos.“ (7)

A

(6) L. 50. tit. 6. part. 1.

(7) L. 62. dicho tit.

X. A consecuencia de los principios legales, que antecedan, los exime el derecho de las cargas, y servicios personales (8), y de la paga de varias contribuciones, y tambien les concede el privilegio del fuero, y del Canon, con otros distintos; bien que arreglándose á la Doctrina de nuestro Divino Maestro Jesu-Christo, que siempre conforme á la razon, manda dar á Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar, y que todos estén sujetos á los Reyes, cuya potestad

vie-

(8) L. 51. dicho tit. L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

14 *Discurso sobre la Honra,*
viene del Cielo; y debe obedecerse, no solamente por su ira, sino tambien por obligacion de conciencia (9). Conformándose, pues, con esto el mismo derecho real, y el natural fundados en el Divino, los sujeta á los deberes del vasallage, á los repartimientos de fuentes, puentes, y otras obras públicas, que redundando en beneficio comun (10), deben sostenerla todos los vecinos, y en fin el estado Eclesiástico, guardada proporcion, contribuye tanto,

(9) Apostolus ad Romanos cap. 13.
(10) L. 52. tit. 6. part. 1. L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

como el secular para mantener la Monarquía (11).

XI. En otra linea los Hé- roes en Armas , y Letras son acreedores al omenage de los primeros honores , y distincio- nes de la República : yá en re- conocimiento de sus virtudes sociales ; yá en recompensa de los beneficios , que hacen á la Patria. Sobre esta basa la mas sólida se funda la nobleza per- sonal , y de ella trae origen la llamada de sangre , cuya natu- raleza , mérito , y razon se ex- pondrán despues con arreglo á las Leyes del Reyno. En fin , á

(11) Subsidio , Escusado.....

16 *Discurso sobre la Honra,*
la luz de una sana filosofia se reconoce con la última evidencia : que todo oficio necesario, y útil debe ser honrado , y que ningun artesano , ó menestral de esta clase ha de sufrir la nota del desprecio , y de la infamia , que es una pena mas atroz , que la pérdida de los bienes , y de la misma vida.

XII. Yo contemplo al artesano del oficio mas mecánico , trabajando en medio de su taller , rodeado de su familia , y á qualquier aspecto , que le miró , le encuentro digno de elogios , y de aprecio.

XIII. Si le considero solamente baxo el concepto de un

me-

mero individuo de la naturaleza humana , le veo cumpliendo en el trabajo una obligacion natural de ella , sin la qual conocieron los mismos Filósofos Gentiles , y acredita la experiencia diaria, se debilita la salud , se corrompen las costumbres , y un disgusto insoportable tiraniza al espíritu.

XIV. Si le exâmino como á Christiano , veo que cumple el precepto de ganar el pan con el sudor de su frente , y tambien el que prohíbe el ócio, por no caer en las tentaciones.

XV. Si le miro en quanto es Padre de familias , toco: que observa muy bien la obli-

18 *Discurso sobre la Honra,*
gacion de mantenerla , y de
conservar á las personas , á
quienes ha dado el sér , ó que
á lo menos están á su cargo.

XVI. En fin , si le reco-
nozco en calidad de vecino , y
de vasallo , veo es útil , y nece-
sario á sus compatriotas , y al
Estado , proveyendo á aque-
llos de los vestidos , y ali-
mentos indispensables , aten-
didas las circunstancias del
tiempo y del lugar , y soste-
niendo las cargas de este , yá
personales , yá reales , y con-
cegiles , á quien juntamente le
suele aumentar los vasallos con
hijos , tambien útiles al mismo
Estado , y á su Patria.

XVII. ¿A presencia de lo antecedente, que es una verdad demostrada, ¿no sería el colmo de la injusticia castigar con la pena de infamia, mas atroz que la pérdida de la vida, á estos hombres, á estos Christianos, Padres de familias, vecinos, y vasallos tan beneméritos, útiles, y necesarios? ¿No son estos mas dignos de los premios, y prerrogativas de la República, y del aprecio público, que aquellos ociosos acomodados, que para sostener el peso, que ellos mismos se causan, corren de diversion en diversion fríbola, por no decir perjudicial, sin encontrar ja-

20 *Discurso sobre la Honra,*
más el gusto , y deleyte por-
que anhelan , al modo , que ja-
más el enfermo halla descanso
por mas que se vuelva de una
á otra parte en su lecho ? ; Y
qué se dirá del mérito de es-
tos artesanos , comparado al
de los pobres vagos , á quienes
su holgazaneria priva de los ali-
mentos necesarios , sumerge á
su muger , é hijos en el hambre,
y miseria , y en un abismo de
discordias : y al principio sir-
ven de carga á sus próximos , y
á su Patria , y despues la cor-
rompen por el mal exemplo,
y por mil delitos , de que es
raíz aquel vicio capital ?

XVIII. ; Qué al contrario

su-

sucede por lo comun á los artesanos ! buenos , y robustos se ocupan , y aun se divierten los dias de trabajo en su oficio, y taller respectivo , y en los de fiesta reciben del descanso , y diversion deseada, un vigor , y alegria semejante al que causa el agua en la tierra , en las plantas , y en las flores sedientas. Además de esto suele ser su fé pura , y sus costumbres sencillas.

XIX. Es verdad , que se notan algunas excepciones, viendose varios artesanos rotos , y desaliñados , y de crianza tosca , é incivil ; pero penetrando la materia , aparece , que

22 *Discurso sobre la Honra,*
el origen de estos defectos es
muy separado , y distante de
su arte , y oficio , y que consis-
te en el menosprecio , que de
ellos se hace por un concepto,
que aunque superficial , impri-
miendo efectivamente en los
padres , y maestros , les hace
descuidar la crianza de sus hi-
jos , y aprendices , persuadidos
á que nada valen en la Repú-
blica , y á que no son dignos
de aprecio , y por consiguien-
te que no necesitan de crianza
política , ni de aseo , y vestidos
decentes ; pero este es un er-
ror comun , y perjudicial , que
descubre muy bien , y decla-
ma contra él un sabio Magis-
tra-

trado de España en una obra, cuyos benéficos influjos son yá muy sensibles , y que será un eterno monumento , así de la beneficencia de su Autor , como de la gratitud , que debè ofrecerle la Patria (12).

XX. A tales razones de justicia , que exîgen la honra de los artesanos , se agregan estas políticas por sí solas suficientes para que no sean vilipendiados.

XXI. La una , que retrayendo á los vasallos de las artes necesarias , y útiles , no se pueden

B 4

den

(12) El Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, Educ. popul.

24 *Discurso sobre la Honra,*
den perfeccionar estas ; y por
lo tanto se priva el Reyno de
este beneficio , y de las rique-
zas que produce : y tambien
se priva de las producciones,
que las sirven de primeras
materias , y del aumento del
comercio , que es una conse-
qüencia necesaria de él de las
mismas artes.

XXII. La otra consiste
en ser muy perjudicial á qual-
quiera República tener súbdit-
os infames ; porque sin el fre-
no del honor , que contie-
ne las acciones feas , y crimi-
nales , se desbocan en come-
terlas con grave daño de la
Sociedad. De aqui proviene
que

que nadie se fie de semejante gente , persuadidos todos de su poca seguridad en una conducta arreglada ; porque segun dicen : nada tienen que perder. Del mismo principio nace el extravío de costumbres de esta clase de personas de uno , y otro sexô , que continuamente acredita la experiencia con ruina espiritual, y temporal de muchos vasallos. ¿ Y si en qualquiera especie de gobierno es conveniente , y necesario honrar á todos los súbditos ; y es muy perjudicial que haya algunos infames , y despreciados , quanto mas importante será la ob-
ser-

26 *Discurso sobre la Honra,*
servancia de esta regla en las
Monarquías , donde segun ob-
servan los mas famosos políti-
cos , es el honor el principal
movil de las acciones civi-
les ? (13) En efecto , así lo dis-
ponen las Leyes patrias , como
verémos á la letra en su lugar
oportuno.

XXIII. No obstante debe
sentarse aqui , que este es el
espíritu de nuestra legisla-
cion , y que en quanto es po-
sible prescriben reglas gene-
rales para evitar el deshonor
de los vasallos : tales , entre
otras,

(13) Montesquieu. *Esprit. de loix,*
liv. 3. chap. 6.

otras , son las que prohíben, y castigan las palabras injuriosas , aun quando sean verdaderas (14) , siempre que su publicacion no es útil á la causa pública , por exemplo : que alguno es ladron : y las que prohíben las pèsquisas generales. (15) Tambien al mismo fin termina la pragmática , que en el año de 1623 se publicó de orden del Señor Don Felipe IV. , en quanto prescribe que los memoriales anónimos, que difaman , sean por sí de ningun valor , ni crédito , lo que

(14) L. 3. 4. y 5. tit. 10. lib. 8. Rec.

(15) L. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.

28 *Discurso sobre la Honra,*
que confirma la Real Provision
de 18 de Julio de 1766 , pro-
hibiendo se admitan por Tri-
bunal alguno : que tampoco se
les dé , ni sean de impedimen-
to para los actos de nobleza , y
limpieza las palabras , que se
hayan dicho en pendencia , ó
extrajudicialmente en corri-
llos , ó conversaciones , quan-
to quiera que se hayan divul-
gado , y esparcido , y llegado á
noticia de muchos , y que los
testigos de ellas no obsten no
teniendo otra razon , ni cau-
sa : que tres actos de limpie-
za , y de nobleza hagan cosa
juzgada en el quarto , ó quar-
tos en que los hubiere ; de ma-

nera que valgan , aunque despues encuentren instrumentos nuevos , ó se haga constar, que los presentados eran falsos, ó resulten otras causas suficientes para revolver sobre la cosa juzgada.

XXIV. Y tambien en quanto dispone , que la misma confesion judicial de la parte no perjudique á sus descendientes , ni familia , siempre que se pruebe lo contrario. Y que ningun Tribunal , colegio , ni otra qualquiera Comunidad , pregunten á los testigos , si no han oido decir , ni dudar lo contrario á la nobleza , ó limpieza que declaran : y por
úl-

30 *Discurso sobre la Honra*,
último prohíbe los libros llama-
dos Verdes , ó del Becer-
ro , y los Registros, y Catálogos
de descendientes , mandando:
que ninguno los tenga , y
que el que los tuviere los que-
me , sopena de 500 ducados,
y de dos años de destier-
ro (16).

XXV. Debiendo yá tratar
de la nobleza , especialmente
de sangre , se recuerda : que
su verdadero origen son las
virtudes heroycas , y sociales,
su esencia , digámoslo así,
consiste en cierto agregado de
privilegios , y preeminencias,
que

(16) L. 35. tit. 7. lib. 1. Recop.

que el derecho la concede , las
quales en España casi se re-
ducen á las siguientes : que so-
lo los nobles sean capaces de
los Hábitos Militares , Títulos
de Castilla , y de otras Dig-
nidades , y empleos de pri-
mer orden : que casi en to-
dos los Pueblos tengan parte
de la jurisdiccion , ó la mi-
rad de oficios correspondien-
tes á su estado ; se añade
la diccion casi ; porque en
los de behetria únicamente los
obtienen los del estado gene-
ral ; pero en los otros corre
la verdad de nuestra propo-
sicion , aunque haya Alcaldes
mayores , y Corregidores de
le-

32 *Discurso sobre la Honra,*
letras , á lo menos en quanto
á la vara de Alcalde de la
Hermandad : que sean exên-
tos de ciertas cargas persona-
les , y concegiles , por exem-
plo , de entrar en quintas ,
(17) de alojamientos , y vaga-
ges , (habiendo los suficientes
para el tránsito de la tropa)
y de las depositarias de Pro-
pios , y Pósitos , y de otras se-
mejantes. Tambien son exên-
tos de los tributos de los pe-
cheros (18) , que en el dia es
el servicio ordinario , y ex-
traor-

(17) Real Ordenanza para el annual
reemplazo del Ejército de 3 de No-
viembre de 1770 , art. 17.

(18) L. 10. tit. 2. lib. 6. Recop.

traordinario : que no sean presos , ni prendadas sus armas , y caballos por deuda, que no proceda de delito , ó sea á favor de la Real Hacienda (19). Finalmente, que en caso de cometer algun delito, no siendo de lesa Magestad, se les ha de custodiar en una prision separada , y decente, y no se les han de imponer las penas infames de desdecirse , de tormento , vergüenza pública , azotes , de ser arrastrados , quemados , ni ahorcados , aun quando se les con-

C

de-

(19) L. 3. tit. 2. lib. 6. Recop. L. 4. dicho tit.

34 *Discurso sobre la Honra,*
dene al último suplicio : que
deberá ser , y es el de garrote,
ó ser degollados , á todo lo que
se agregan otras prerrogativas
menores (20).

XXVI. Siendo evidente,
que no corresponde á este Dis-
curso tratar por menor de ca-
da grado de nobleza , y de las
distinciones particulares que le
pertenecen , se pasa á mostrar
la justicia , é importancia de
ella en general.

XXVII. Cualquiera , que
tiene alguna versacion en
nuestra historia , sabe : que
los

(20) L. 24. tit. 21. part. 2. L. 2. tit.
10. lib. 8. Recop. L. 8. tit. 31. part. 7.

los predecesores , y fundadores de las primeras casas por lo regular hicieron los servicios mas importantes á la Corona , y al Estado , ayudándolos unas veces con su consejo , otras con sus caudales , y gentes , y muchas con sus personas á costa de su sangre , y de la misma vida : y que por este medio se libró la Monarquía del yugo Mahometano , es decir , de la esclavitud , de guerras continuas , y crueles , y del falso Alcorán de Mahoma , ensalzando en lugar suyo el Santo Evangelio , y erigiendo sagrados Altares á Jesu-Christo. ¿ Los Héroes , pues , que en esos

y en otros tiempos de urgencia, y de calamidad salvaron á la Patria de tantos males, ó la hicieron importantes servicios, no merecerán que su misma Patria los distinga? Nada es mas justo, y debido.

XXVIII. Aun sin tanto mérito se encuentra un firme principio, y apoyo de la nobleza. Aquellos habitantes, que de tiempo inmemorial han conservado su honor en el respectivo Pueblo de su naturaleza, ó domicilio, que traen su origen de solar conocido, donde sus mayores han conservado lo mismo, y
ob-

obteniendo los empleos de gobierno han ayudado , y sostenido tambien á su respectiva Patria , merecen á proporcion privilegios , y distinciones.

XXIX. Estos dos principios son como dos manantiales de la nobleza de sangre. Los descendientes de unos , y otros han mantenido, y transmitido á los suyos aquel lustre , y prerrogativas. Es verdad , que necesitaban del apoyo de las Leyes ; ¿ pero cuántas , y quán graves razones hay para que ellas hayan conservado la nobleza en los descendientes , de quien la adquirió, y al modo de una

38 *Discurso sobre la Honra,*
herencia la dexó á su posteridad ?

XXX. La nobleza , para explicarme así , por su propio peso ha descendido de grado en grado en las familias , y los hijos , que suelen ser semejantes á los padres , muchas veces la han merecido , y fomentado por sí. Por otra parte en varias ocasiones sería corto premio ceñirla á la vida del benémerito , y por consiguiente fue justo hacerla hereditaria. De este modo se alienta el heroismo , porque la previcion de que los hijos han de gozar del premio de sus padres , mueve á estos algunas
nas

nas veces más que el propio suyo , ó el personal : así vemos que son indolentes muchos hombres , quando no tienen hijos , y despues ningun trabajo , ni fatiga perdonan por adquirirles riquezas , y honores. Además de esto , ¿ qué cosa tan racional , como que el Soberano , y la Monarquía depositen su confianza , y seguridad en las manos descendientes de aquellas , que en otro tiempo desempeñaron fielmente los mismos encargos , y aun con ventajas del Estado ? La presuncion á lo menos está por los nobles de sangre , cuya educacion , y la memoria de sus ma-

40 *Discurso sobre la Honra,*
yores los eleva al heroísmo.

XXXI. En fin, la nobleza de esta clase es un apoyo de la Monarquía, esto es, del gobierno mas natural, y mejor de todo el mundo, y que juntamente se apoya en el derecho Divino. Para comprobacion de esta verdad es suficiente testimonio la autoridad de Montesquieu, por su modo imparcial, libre, y elevado en discurrir, el qual con otros muchos reconoce la necesidad de la nobleza hereditaria, y quán precisa, y útil es para enlazar al Monarca con las clases medianas, é inferiores del Estado, sin cuyo
en-

enlace hubiera pocos derechos determinados , y permanentes , y se desconcertaria qualquier Reyno , cayendo , ó en el abismo de una anarquía voraz, ó en el despotismo tan vil, lánguido , y exâmine , como temible , y perjudicial al mismo que lo exerce (21).

XXXII. Para que el honor , y mérito heredado no impidan el personal en perjuicio del Reyno , hay muchos empleos militares , y políticos , á que solo pueden aspirar los

no-

(21) Montesquieu , *Esprit. de loix* liv. 3. chap. 7.

42 *Discurso sobre la Honra,*
nobles , los quales exigiendo
talento , industria , y aplica-
cion á las ciencias , les sirven
de estímulo el interés , el mane-
jo, y mayor distincion inherentes
á los mismos empleos.

XXXIII. No obrando
bien todos por el atractivo de la
virtud , ni por la esperanza
del premio , ha sido preciso
el establecimiento de las pe-
nas para contener en sus obli-
gaciones á esta clase de gentes,
cuya imposicion amenaza á
los delitos de los nobles en la
substancia , casi de la misma
manera que á los plebeyos,
diferenciándose únicamente en
el modo ; pero con la par-
ti-
ti-

particularidad , que esta diferencia solo es relativa al estado de los nobles , porque los delinquentes de ellos se infaman por su delito , sin distincion de los del estado general , segun puede verse en los tit. 5. y 6. part. 7. ¿ Y qué cosa mas justa que deshonrar á unas personas , que abusando de su sangre la envilecen con iniquidades ?

XXXIV. La experiencia acredita en todos tiempos , y Naciones , que algunos sujetos del estado general son de particular valor , y talento ; y que han hecho , ó pueden hacer importantes servicios á la

Pa-

44 *Discurso sobre la Honra,*
Patria, y por consiguiente es
útil muchas veces al Estado
emplearlos en los primeros car-
gos de la paz, y de la guer-
ra. Tambien es justo se les re-
munere su mérito personal con
honras, y distinciones, y aun
esto es muy conveniente para
balancear todas las partes del
cuerpo político, no sea que
el demasiado vigor de algunas
lo corrompa, al modo que el
humor dominante lo hace en
el cuerpo humano.

XXXV. A fin de preca-
ver estos males, y el que se ha-
ga una especie de estanco, y
monopolio del mérito, le fran-
quéa nuestra legislación varias
puer-

puertas para que penetre al alcazar de la nobleza. Las regulares son el privilegio, la real merced del Soberano, y las armas, y letras.

XXXVI. La nobleza, segun se ha mostrado, es un conjunto de privilegios, y prerrogativas, que dependen formalmente de la potestad del Soberano, y por lo mismo es árbitro de concederla á los beneméritos (22).

XXXVII. Siempre ha sido la profesion de las armas una de las mas distinguidas de los Imperios, porque necesi-
tan-

(22) L. 9. tít. 2. lib. 6. Recop.

46 *Discurso sobre la Honra,*
tando todos ellos de fuerza interna , y externa , que los sostenga con un heroico sacrificio de los Militares por el bien de la Corona , y de la Patria , es muy justo , y racional , que se les remunere con la mayor distincion , en recompensa de las fatigas , y peligros , y aun de la pérdida de las vidas : y es preciso que el honor supla la falta de intereses , á que ningun erario puede alcanzar.

XXXVIII. Es cierto que muchos Oficiales llevan consigo la nobleza heredada ; pero tambien lo es , que otros muchos la adquieren por sus ser-

vicios , concediéndoles las últimas Ordenanzas Militares alternativa con los Caballeros Cadetes , para los primeros grados de la Oficialidad , desde los que empiezan á gozarla por sí , y les sirve de escalon para ascender á los mayores empleos de la milicia.

XXXIX. Esta clase de nobleza es la que se llama Caballería por nuestras Leyes :
„ Non por razon , dice la pri-
„ mera , tit. 21. part. 2. que
„ andan cabalgando en caba-
„ llos. Mas porque bien así co-
„ mo los que andan á caballo
„ ván mas honradamente que
„ non en otra bestia. Otrosí,
„ los

„ los que son escogidos para
„ Caballeros , son mas honra-
„ dos que todos los otros *de-*
„ *fensores.*” En esta última pa-
labra es evidente , que los Ca-
balleros eran únicamente los Mi-
litares.

XL. Aunque por la Ley
2. de aquel título se exígia,
que fuesen hidalgos para ser
Caballeros , las Leyes poste-
riores manifiestan , que se ad-
mitian á muchos del estado
general , lo mismo que suce-
de hoy con arreglo á las citadas
Ordenanzas Militares.

XLI. Esta especie de no-
bleza consiste en los mismos
privilegios , y exênciones , que
la

la heredada en quanto á pechos , y cargas personales , y concegiles (23) : tampoco pueden ser presos por deudas, (24) ni se les imponen penas infames por razon de sus delitos , y gozan otras distinciones , que aunque no son idénticas con las concedidas á los nobles de sangre (25) , tienen un cierto equivalente , que compensa su diversidad , y muchas veces les medio de ascender al grado de la nobleza heredada.

D Las

(23) L. 1. y. 2. tit. 11. lib. 6. Rec.

(24) L. 9. dicho tit.

(25) L. 24. tit. 21. part. 2. L. 8. tit.

31. part. 7.

XLII. Las letras es otra especie de Caballería , en frase de la Ley 3. tit. 10. parte segunda , segun consta por las palabras siguientes ; „ E aun „ deben honrar , (los Reyes) é „ amar á los Maestros de los „ grandes Saberes. Cá por ellos „ se facen muchos de omes „ buenos , é por cuyo conse- „ jo se mantienen , é se enderezan muchas vegadas los „ Reynos , é los grandes Señores , casi como dixeron „ los Sabios antiguos , la sabiduría de los derechos es otra „ manera de Caballería , con „ que se quebrantan los atrevimientos , y se enderezan los „ tuertos.”

Na-

XLIII. Nadie extrañará, que se dé á este punto, propio de nuestro instituto, alguna mas extension, manifestando al público los singulares honores, que ha consagrado toda la antigüedad á los Sabios, y á los Profesores de las ciencias, con especialidad á los de las Leyes, de que es buen testimonio la 8. tit. 31. part. 2. que dice así: „ La ciencia de „ las Leyes es como fuente de „ justicia, é aprovechase de „ ella el mundo, mas que de „ otra ciencia. E por ende los „ Emperadores, que hicieron „ las Leyes, otorgaron privi- „ legio á los Maestros de las

„ Escuelas en quatro maneras:
„ la una , cá luego que son
„ Maestros , han nome de
„ Maestros , é de Caballeros,
„ é llamáronse Señores de Le-
„ yes : la segunda es , que
„ cada vegada que el Maestro
„ de derecho venga delante
„ de algun Juez , que esté juz-
„ gando , débese levantar á él,
„ é salvarle , é recibirle que sea
„ consigo : é si el juzgador
„ contra esto ficiere , pone la
„ ley por pena , que le peche
„ tres libras de oro : la terce-
„ ra , que los Porteros de los
„ Emperadores , é de los Re-
„ yes , é de los Príncipes , non
„ les deben tener puerta , é nin
„ em-

„ embargarles que non en-
„ tren ante ellos quando me-
„ nester les fuere , fueras en-
„ de , á las sazones , que es-
„ tuviesen en grandes porida-
„ des : é aun estonce deben
„ gelo decir como están tales
„ Maestros á la puerta , é pre-
„ guntar si les mandan entrar,
„ ó non : la quarta es , que
„ sean sotíles , é entendidos,
„ é que sepan mostrar este sa-
„ ber , é sean bien razona-
„ dos , é de buenas maneras,
„ é despues , que hayan veinte
„ años tenido Escuelas de las
„ Leyes , deben haber honra
„ de Condes. E despues que las
„ Leyes , é Emperadores , tan-

54 *Discurso sobre la Honra,*

„ to los quisieron honrar ; gui-
„ sado es que los Reyes los
„ deben mantener en aquella
„ misma honra. E por ende
„ tenemos por bien que los
„ Maestros sobredichos hayan
„ *en todo nuestro Señorío* las
„ honras , que de suso diximos,
„ así como la ley antigua lo
„ manda. Otrosí decimos , que
„ los Maestros sobredichos , é
„ los otros , que muestran los
„ saberes en los estudios , en las
„ tierras del nuestro Señorío,
„ que deben ser quitos de pe-
„ cho , é non son tenudos de
„ ir en hueste , nin en cabal-
„ gada , nin de tomar otro ofi-
„ cio sin su placer.”

Es

XLIV. Es cierto que la diversidad de usos , y costumbres actuales respecto á los antiguos , ha derogado en parte estas preeminencias ; pero tambien lo es , que manifiestan el espíritu de nuestra legislación en quanto al particular , y que subsisten otras de mucho honor , y distincion.

XLV. Supongo , que conforme á la Ley 9. siguiente de dicho título , por Maestros se entienden los Doctores ; porque el derecho los autoriza para enseñar , é interpretar públicamente los libros fundamentales de su respectiva

56 *Discurso sobre la Honra,*
facultad. A estos , pues , con-
ceden nuestras Leyes los insi-
nuados privilegios de la no-
bleza personal ; no obstante
que los Señores Emperadores
Don Carlos , y Reyna Doña
Juana en los años de 1534 , y
535 limitaron la exención de
pechos , mandando : que solo
gozasen de ella los Doctores,
Maestros , y Licenciados de
las Universidades de Salaman-
ca , Valladolid , Bolonia , y Al-
calá , para evitar que el nú-
mero excesivo de exéntos de
contribuciones reales , sobrecar-
gáse , y agoviáse á los peche-
ros ; pero en el dia , que se
ha tomado otro temperamen-

to mas equitativo en la materia , puede dudarse de la subsistencia de la insinuada limitacion , con especialidad respecto á los Doctores de las Universidades , que desde entonces acá se han creado , ó restablecido , y que florecen en diversas Provincias con mucho aprovechamiento , y aceptacion , y acaso tambien son necesarias á la Iglesia , y á la Monarquía.

XLVI. A este modo de pensar no dexa de dar bastante peso la Real Ordenanza de Quintas de 3 de Noviembre de 1770 , por exîmir en el artic. 30. de este servicio per-

so-

58 *Discurso sobre la Honra,*
sonal á los Doctores , Maestros , y Licenciados de todas las Universidades de estos Reynos ; sin embargo á ser mas indispensable esta contribucion personal , que la de pagar el servicio ordinario , y extraordinario , á que se reduce actualmente el característico de los pecheros.

XLVII. Mas sea lo que fuere de estas cosas , es indubitable que los Doctores , y Maestros gozan en España de otras muchas prerrogativas , por exemplo la de no ser atormentados , segun lo prescribe la Ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras. „ Otrosí decimos,

„ mos , que non deben me-
„ ter á tormento :::: á Maestro
„ de las Leyes , ó de otros sa-
„ beres.” La de no darles pe-
na de muerte afrentosa , con
arreglo á la Ley 8. tit. 31.
part. 7. , que lo previene en
los términos siguientes. „ Que
„ maguer el fidalgo , ó otro
„ omé , que fuese honrado por
„ *su ciencia* :: ficiese cosa , por-
„ que oviese á morir , non le
„ debe matar tan habilitada-
„ mente , como á los otros,
„ así como arrastrándolo , ó
„ enforcándolo , ó quemán-
„ dolo , ó echándolo á las bes-
„ tias brabas : mas débelo man-
„ dar matar en otra manera,
„ así

60 *Discurso sobre la Honra,*
„ así como faciéndolo sangrar,
„ ó ahogándolo , ó faciéndolo
„ echar de la tierra, si le quie-
„ ren perdonar la vida.” Con
lo que concurre que estos
grados , con especialidad el de
Licenciado , se requiere como
vasa fundamental de muchas
dignidades , y empleos Ecle-
siásticos , y seculares (26).

XLVIII. La Abogacía ha
sido siempre, y es ahora una
de las profesiones mas nobles,
y un seminario abundante de
Ilustres varones en ciencia, y
en

(26) Trid. sess. 22. cap. 2. & sess.
24. cap. 16.

en dignidad (27). Es bastante conocida la certeza de esta proposición , para que molestemos al Público en mostrársela , fuera de que lo propio de este Discurso es hacerle presente la honra , y nobleza legal, que conceden las leyes á los Abogados.

XLIX. Para manifestarla, y tambien á su tiempo la de otras clases del Reyno , debo suponer : que los infames así de hecho , como de derecho, no pueden tener ninguna dignidad , ni honra ; pues baxo

es-

(27) L. 14. c. tit. 7. lib. 2. L. 1. c. tit. 8. eod. & per tot.

62 *Discurso sobre la Honra,*
este concepto , que se halla ex-
preso en la Ley 7. tit. 6. part.
7. y en el de que segun la mis-
ma , el infamado no puede ser
Abogado , se sigue : que su
persona , y su empleo son de-
corosos , y dignos en el Reyno.
Lo mismo ordenan las Leyes
4. y 5. tit. 6. part. 3. con ma-
yor individualidad , y exten-
sion , en estas palabras. „ Non
„ puede ser Abogado por otri
„ ningun ome , que recibiese
„ precio por lidiar con alguna
„ bestia. Enfamado seyendo al-
„ gun ome por menor yer-
„ ro , que qualquier de los que
„ diximos en la tercera Ley
„ ante de esta , así como si fue-
„ se

„ se dada sentencia contra él
„ por fruto ::: ó por otro yerro
„ semejante de estos , porque
„ valiese menos , segun fuero
„ de España ::: E si por alguna
„ otra persona quisiere abogar,
„ que non fuere de estos so-
„ bredichos non debe ser cabi-
„ do : maguer la otra parte
„ contra quien quisiese razo-
„ nar , otorgáse que lo pudiese
„ facer. ” En conseqüencia de
esto el Señor Don Juan el Se-
gundo en la Ley 7. tit. 4. lib.
6. Recop. del año de 1432
ordenó : que en los llama-
mientos para la guerra sean
excusados de ir á ella los
Abogados. Y si en todo tiem-
po

64 *Discurso sobre la Honra,*
po , y lugar ha sido , y es la
Abogacía tan honorífica , ¿ qué
será ahora , y en los Colegios
del Reyno , donde es notoria
la estimacion , que de sus in-
divídúos se hace , y las prue-
bas de limpieza , que pre-
ceden para incorporarse en
ellos ?

L. Las Judicaturas , Regi-
mientos de Villas , y Ciudades,
y otros empleos públicos , al
modo que tambien en el dia
los de Personeros , y Diputa-
dos, han gozado siempre , y go-
zan de una distinguida hon-
ra legal. No obstante que es-
ta verdad es notoria , me
parece á propósito indicar
al-

algunas Leyes , en que se funda.

LI. En general lo enseña, y prescribe la citada Ley 7. tit. 6. part. 7. en estas cláusulas : „ Decimos que ninguno „ de los enfamados non pue- „ dan ser Juzgador , nin Con- „ sejero del Rey , nin de co- „ mun de algun Concejo (esto „ es Regidor.”)

LII. En quanto á los Jueces dispone lo mismo la Ley 4. tit. 4. part. 3. donde des- pues de haberse referido va- rios impedimentos de obtener la judicatura , se dice así: „ Nin otrosí el que fuese de „ mala fama , ó oviese fecho

E

„co-

„ cosa porque valiese menos,
 „ segun fuero de España , por-
 „ que no sería derecho que el
 „ que fuese á tal , que juzgáse
 „ á los otros.”

LIII. Por esto conceden las Leyes varios privilegios á los Jueces, Regidores, y á los Personeros, y Diputados del Comun, por exemplo, que en ningun caso se les dé tormento, segun lo determina la Ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras. „ Otrosí decimos, que „ non deben meter á tormen- „ to ::: nin á ome que fuese „ Consejero señaladamente del „ Rey, ó del Comun de algu- „ na Ciudad, ó Villa: y que „ los

„ los oficios de Personeros , y
„ Diputados sean actos positivos
„ á favor de las personas que los
„ obtienen , yá de nobleza ,
„ yá de limpieza , conformé á
„ su estado (28). ” Es evi-
dente haberse tratado en los §§
inmediatos de las Judicaturas,
y Regimientos , que no exi-
gen nobleza , ni que tampoco
son del primer orden , como lo
son las plazas togadas , y del
Consejo ; pues estas Magistra-
turas tienen esencialmente una
autoridad , y elevacion supre-

ma. *En el tomo 2.º de las Leyes de Indias, lib. 1.º, tit. 1.º, c. 1.º.* E 2.º Tra-

(28) Real Instruccion de 26 de Ju-
nio de 1766 , c. 9.

LIV. Tratando esta materia disputan los Autores , si esas prerrogativas , y especie de nobleza la transmiten los padres á sus hijos. Algunos sostienen la afirmativa , fundados en que el padre , y el hijo se reputan por una persona en lo legal (29) ; bien que sin ser precisa semejante autoridad , me parece lo decide así la Ley 2. tit. 30. part. 7. en estas palabras : „ Otrosí , decimos , que non deben meter „ á tormento ::: nin á Caba- „ llero , nin á Maestro de las „ Leyes , ó de otro saber , nin „ á

(29) Pasch.

„ á ome , que fuese Consejero
„ del Rey , ó del Comun de
„ alguna Ciudad , ó Villa del
„ Rey , (ahora la cláusula ex-
„ presa á nuestro favor) *nin á*
„ *los fijos de estos sobredichos,*
„ *seyendo los fijos de buena fa-*
„ *ma.*”

LV. Por lo que se ha mos-
trado hasta aquí , se conoce el
admirable enlace de muchas cla-
ses de nuestra Monarquía , que
formando una especie de cade-
na , se enlaza un eslabon con
otro con tan bella proporcion,
que se sobstienen recíprocamen-
te , de manera que el peso del
primero no puede romper el
segundo , y así sucesivamente,

70 *Discurso sobre la Honra,*
y tal vez sin la fuerza de los
últimos no subsistirían los pri-
meros.

LVI. Es verdad que no
son , ni deben ser iguales en
la estimacion todos los eslabo-
nes , digámoslo así , de esta ca-
dena política ; porque siéndolo
; además de ser una injusti-
cia notable tributar á los
oficios prácticos el honor de-
bido á los Héroses , ó de-
fraudarle á estos de él , faltaria
el orden , y caería el Impe-
rio en una asombrosa Anar-
quía.

LVII. No obstante , pues,
todo esto , nuestra sábia legis-
lacion imita en el orden polí-
ti-

tico al que guarda la sabia naturaleza en el fisico , donde se observa , que á pesar de la diferencia , y magnitud , casi inmensa de los diversos seres que componen el Universo , los menores , y los mas pequeños son dignos , ordenados , y necesarios para la subsistencia del todo.

LVIII. Antes de probar, que nuestras Leyes honran proporcionalmente los oficios mas inferiores de la República ; á excepcion de algun otro que es infame , por la corrupcion de corazon, y costumbres , que supone en quien lo exerce : antes digo , de esto

72 *Discurso sobre la Honra,*
conviene seguir por grados la
manifestacion de la honra le-
gal , inherente á otras artes , y
oficios útiles , y necesarios en
todas las sociedades civiles.

LIX. El mas necesario de
todos es sin duda el labrador,
y la agricultura , ó estas per-
sonas , que cultivando la tier-
ra , madre fecunda , y tesoro
inagotable de inmensas rique-
zas , extraen de ella los frutos
necesarios al sustento de los
hombres , y de los brutos ; y
á la comodidad , y gusto de
los primeros. Sin la labor del
campo , ningun hombre sub-
sistiria en los Reynos civili-
zados , y sin el fomento de la
agri-

agricultura son incapaces de florecer la poblacion , las artes , y el comercio , á lo menos en muchos Reynos , y en todos sería la mayor imprudencia , y perjuicio privarse de estas riquezas de primera necesidad permanentes , y perpetuo manantial de las otras. ¿Habrà gobierno , que abandone su propia subsistencia á los riesgos del mar , y del acaso , teniéndola en su propio seno ? Sin duda que no : los Olandeses , y otras Naciones se ven precisadas á esas contingencias , por la esterilidad de su propio suelo.

LX. De la necesidad absoluta

74 *Discurso sobre la Honra,*
luta , é importancia intermi-
nable de la labranza se sigue
por precision la honra , que se
debe á los labradores de toda
clase ; quiero decir , á los pro-
prietarios que labran por sí , á
los Colonos , y á los jornale-
ros , yá cultiven la tierra , sem-
brándola de trigo , y otros gra-
nos : yá plantando varias es-
pecies de verdura , y legumbres,
ó viñas , moreras , olivares,
frutales , montes , ú otras qua-
lesquiera plantas , y árboles ne-
cesarios , y útiles á nuestros
usos : y tambien son honra-
dos los pastores de toda espe-
cie de ganados , sean de lana,
baçuno , yeguar , ó sean del de

cerda , en lo que no hay , ni debe haber diferencia , segun se mostrará á su tiempo.

LXI En todas , y en cada una de esas clases de labradores , concurren las razones de necesidad , y utilidad para honrarlos , y lo que es mas del caso , concurren asimismo las Leyes ; concediéndoles honra legal : la 3. tit. 10. part. 2. dispone : que los Reyes honren á los labradores ; porque (estas son sus palabras) „ de sus labranzas se „ ayudan , é se gobiernan los „ Reyes , é todos los otros de „ sus Señoríos , é ninguno non „ puede sin ellos vivir. ” De
pen-

pendiendo la honra legal de la potestad pública , y del arbitrio del Soberano , es indubitable que á quienes los Reyes honran , son precisamente honrados en el concepto legal.

LXII. En el auto acordado segundo tit. 12. lib. 5. declaró el Señor Rey Don Carlos Segundo , que el mantener , ni haber mantenido fábricas de la calidad que en él se expresan , no ha sido , ni es contra la calidad de la nobleza , inmunidades , y prerrogativas de ella ; y que el trato , y negociacion de las fábricas (ahora la razón , que prueba
nues-

nuestro intento) „ ha sido , y „ es en todo igual *al de la labranza , y crianza de frutos propios.*” En esta Ley es evidente , que en España siempre ha sido , y es decorosa la labranza , y crianza de frutos propios , porque siendo constante que los oficios infames son incompatibles con la nobleza , y con los empleos honoríficos , es igualmente cierto que por la labranza nada se pierde ; en consideracion á que es muy compatible con la nobleza , y con todas las inmunidades , y prerrogativas de ella.

LXIII. Varios privilegios,
que

78 *Discurso sobre la Honra,*
que conceden las Leyes á los
labradores , contribuyen tam-
bien á su estimacion (30), la
que es tan notoria , que sería
molestar al Público detenerse
á persuadirla mas (31), bastan-
do solo recordar : que ni las Le-
yes , ni los Estatutos particula-
res

(30) Como es , y debe ser muy gran-
de el número de labradores , nunca po-
drán tener una distincion particular:
pero se la ha compensado el Rey nues-
tro Señor Don Carlos III. (que Dios
guarde) con la utilidad que les resulta
á ellos , y á todo el Reyno , del libre
comercio de granos , concedido por
Real Pragmática publicada á 15 de Ju-
lio de 1766.

(31) L. 25. 28. y 29. tit. 21. lib. 4.
Recop. L. 5. y 6. tit. 17. lib. 5. Recop.
L. 25. tit. 13. lib. 8. Recop.

res de las Catedrales , Colegios , Inquisicion , ni de otros Cuerpos , que exîgen pruebas de limpieza , han soñado poner algun obstáculo , por razon de la labranza , á los que se incorporan en ellos.

LXIV. Tampoco hay Ley que lo imponga á los jornaleros , y pastores , antes por el contrario , la insinuada 3. tit. 10. part. 2. los declara por honrados , y de consiguiente es una preocupacion infundada , y perjudicial , la que tiene por despreciables á los pastores del ganado de cerda. Si sucediera esto entre los antiguos Egypcios , y entre los Hebréos , habia algun

80 *Discurso sobre la Honra,*
gun apoyo ; pero entre nosotros , que es el mas útil este animal , y por otra parte no hay motivo que diferencie á su pastor de otro qualquiera , falta toda razon para menospreciarle , y parece que su vilipendio trae origen de las costumbres judaicas. A este modo en algunos lugares del Reyno hay otras preocupaciones contrarias á los que exercen cierta clase de labranza , por exemplo á los hortelanos ; pero contrarias tambien á toda ley , razon , y justicia.

LXV. Yá se ha visto que el Señor Rey Don Carlos Segundo , en el referido auto
acor-

acordado (32), declaró: que el mantener, ni haber mantenido fábricas de seda, paños, telas, y otros qualesquier texidos no ha sido, ni es contra la calidad de la nobleza, ni sus prerrogativas. Esta acertada declaración termina al fomento de las fábricas, y se apoya en la suma utilidad, y aun necesidad de ellas. En efecto los Fabricantes, dando forma á las primeras materias, aumentan considerablemente las riquezas del Reyno por medio de los texidos, y telas de varias clases, que siendo todas muy estimables,

(32) A. 2. tit. 12. lib. 5.

82 *Discurso sobre la Honra,*
bles , y muchas precisas tienen
un valor verdadero de gran
consideracion.

LXVI. Además de esto,
consumen varias producciones
de la tierra , y haciendo que
se aumenten mas , y mas , abren
otra fuente de las riquezas del
primer orden , quales son los
frutos , y primeras materias.

LXVII. Es verdad , que
aquel Soberano exceptuó de ta-
les prerrogativas á los que hu-
biesen labrado , ó labrasen en
las insinuadas fábricas por sus
propias personas ; pero el Señor
Don Felipe V. de gloriosa me-
moría , en el auto 6. tit. 12.
lib. 5. Recop. derogó semejan-
te

te limitacion , disponiendo :

„ Que envien personas (si se
„ necesitare) inteligentes , que
„ pongan en perfeccion dichas
„ fábricas , en los hilos , tin-
„ turas , y en todo lo demás
„ perteneciente á ellas , haciéndo-
„ doles saber , que *su manejo* no
„ les obstará para la nobleza,
„ ni para qualquier carácter,
„ que tengan los hijos-dalgo de
„ Castilla.”

LXVIII. El comercio es
al modo de un canal por donde
corren , se distribuyen , y au-
mentan así los frutos , como las
manufacturas. Ni los labrado-
res , ni los artesanos pueden
por lo regular llevar sus respec-

84 *Discurso sobre la Honra,*
tivas producciones á las Ciuda-
des, mercados, y ferias, y mucho
menos pueden permanecer allí
para su venta ; y por consiguien-
te es preciso , que haya perso-
nas que se empleen en comprar
á los labradores , fabricantes,
artistas , y artesanos , para ven-
der despues con ganancia pro-
pia. Estas personas son los mer-
caderes , tratantes , y comercian-
tes , los quales no solamente
son útiles en el estado actual
de la Monarquía , sino tambien
muy necesarios , y por lo mis-
mo sería injusto , y contra una
buena política , ponerles algu-
na nota , que debilitando el co-
mercio , debilitáse igualmente
las

las fábricas , y la agricultura.

LXIX. En quanto á los Comerciantes es notorio , que por sí son personas apreciables, y que el comercio no obsta á la nobleza , ni á los ascensos que tienen los hijos-dalgo de Castilla.

LXX. En orden á los mercaderes por menor , está tan lejos de que su comercio les induzca alguna cosa de menos valer ; que por el contrario es compatible con la misma nobleza.

LXXI. Yo supongo , que no hay Ley que les prive de los empleos honoríficos : para cuyo convencimiento véanse los

86 *Discurso sobre la Honra,*
títulos , en que se trata de
ellos , por exemplo , de los Jue-
ces , Regidores , y otros seme-
jantes , y se reconocerá con
evidencia , que en ninguno se
pone la mercadería por obstá-
culo para obtenerlos. De aqui,
y de que ciertamente no hay
ley en todos nuestros cuerpos
legales , que la tenga por im-
pedimento , ó por nota , se si-
gue : que los mercaderes pue-
den obtener , y de hecho obtie-
nen empleos , que exígen lim-
pieza de sangre.

LXXII. ¿Pero cómo habia
de estar determinado lo con-
trario por las Leyes , si confor-
me á las mismas es compatible

este ministerio con la nobleza heredada ? En efecto así lo suponen los Señores Emperador Don Carlos , y Reyna Doña Juana , L. 4. tit. 19. lib. 5. Recop. año de 1532 en la siguiente disposicion : „ Manda-
„ mos que de aquí adelante *nin-*
„ *gun mercader* , que se alzäre,
„ no pueda gozar , ni goze *del*
„ *privilegio de la hidalguía*,
„ para excusarse de la pena del
„ dicho delito , ni para otro ca-
„ so , ni cosa alguna. ” Lo su-
ponen , digo , estos Sobera-
nos , porque si los mercaderes
no pudieran gozar de la noble-
za , á ninguno pudiera privársele
de ella por delito, ni por otra cau-
sa.

LXXIII. Dos Leyes, que son las 12. y 25. tit. de los Caballeros, part. 2. ó hablando propiamente, la equivocada inteligencia de ellas, dió lugar al rumor, ó si se quiere, opinion de que tal ministerio era incompatible con la nobleza; por quanto dispone la primera: „ Que no debe ser ome Caba- „ llero, que por su persona an- „ dubiese haciendo mercadu- „ ría. ” Y la otra determina lo propio, diciendo: „ O si usáse „ públicamente él mismo de „ mercadería. ” Pero es evidente, que no la hicieron incompatible con la hidalguía, y nobleza de sangre, que son co-
sas

sas muy distintas de la Caballería , segun consta por todas las Leyes , en que se trata de aquellas ; mas únicamente con la misma Caballería , esto es , con el ejercicio de las armas , que es lo que entonces , y en todas las Leyes se entiende por este nombre , y al que las profesa por Caballero , para cuya incompatibilidad concurre la razon especial , de que impidiendo la mercadería los ejercicios de la guerra , es preciso sea incompatible con la Caballería , que es una profesion militar.

LXXIV. Esta es la causa porque dichas dos Leyes no prohiben , que los que hayan sido
mer-

90 *Discurso sobre la Honra,*
mercaderes , sean despues Ca-
ballerós , sino mandan única-
mente que no lo sea , el que
por su persona anduviese fa-
ciendo mercadería , ó usáse
en público de ella , donde
sin duda se nota , que se ha-
bla del tiempo presente , y no
del pasado ; y por consiguien-
te que se le prohíbe al Caba-
llero , no porque ocasione la me-
nor nota contraria á la nobleza,
sino á causa de ser dos minis-
terios incompatibles en el cum-
plimiento , y exercicio de sus
respectivas obligaciones , al mo-
do que tambien lo son la Ca-
ballería , y el Estado Eclesiástico
por la misma causa.

Tal

LXXV. Tal equivocación sin duda provino de que los Pueblos se acostumbraron á llamar Caballeros á los principales nobles ; sin embargo de no ser Militares , por las distinciones que gozaban semejantes á las de estos. Hecha yá esta costumbre , y uso de voces , notaban por una parte que muchos de los llamados Caballeros , ó personas principales vivian sin destino incompatible en su ejercicio con la mercadería : por otra parte notaban tambien dichas dos Leyes , en quanto previenen : que no fuese Caballero , quien por su persona auduviese haciéndola , por lo

92 *Discurso sobre la Honra,*
lo que atribuyendo este impedimento no solo á la profesion militar, ó á los Militares, que eran los únicos Caballeros, sino igualmente á los nobles, á quienes se les daba el mismo nombre por su estado, se juzgó; que la mercadería era una nota incompatible con la nobleza, siendo así que solo lo era con el exercicio de las armas, segun lo expuesto; y por consiguiente se formó este juicio con error, y resulta demostrado, que tal manejo no es incompatible con el estado noble, ni nunca lo ha sido, entendiendo bien las Leyes.

LXXVI. Llega á tanto la
cer-

certeza del punto antecedente, que aun no pudo ser este comercio nota legal opuesta á la Caballería; pues aunque en el tiempo del Señor Rey Don Alonso el Sabio, para ser Caballero era preciso ser noble (33): en los posteriores lo podian ser, y eran los de el estado general (34), en el que jamás ha obstado este exercicio á la limpieza de sangre, y por lo tanto era incapáz de impedir el ascenso de sus individuos á la Caballería, con lo que se corrobora, que la

mer-

(33) L. 2. tit. 21. part. 2.

(34) L. 1. y sig. tit. 1. lib. 6. Recop.

94 *Discurso sobre la Honra,*
mercadería jamás ha sido otra
cosa que un impedimento de
hecho para el uso de la profe-
sion militar. Y si nunca ha si-
do otra cosa , ¿ qué será ahora,
que su giro se he declarado por
honrado , y compatible con la
nobleza de sangre ? Así lo previe-
ne la Real Cédula de 23 de Di-
ciembre de 1765 , que en lo de-
cisivo es del tenor siguiente ?

„ Enterado el Rey de esta ins-
„ tancia , y de los exámenes , é
„ informes , que han precedido
„ para determinarla , S. M. se ha
„ dignado declarar , que las hijas
„ y nietas de los individuos de los
„ citados cinco Gremios , puedan
„ casarse con los Oficiales de
„ Exér-

„ Ejército. Que si probasen la no-
„ bleza de sus padres , y abuelos,
„ en la forma prevenida en el re-
„ glamento , deban ser conside-
„ radas como tales nobles para la
„ cantidad del dote , y en caso
„ de no justificarla , se les repute
„ y tenga por del estado llano, de
„ hombres buenos , honrados,
„ limpios de sangre...” ¿Y qué se-
rá hoy que se piensa con mas
ilustracion, y que los Diputados
de los cinco Gremios mayores
de Madrid tienen el elevado
honor de ser admitidos al besa-
mano de S. M. y Personas Rea-
les , con la Grandeza, Diputa-
dos del Reyno , y con los Em-
baxadores , y principal Noble-

96 *Discurso sobre la Honra,*
za de la Monarquía (35)?

LXXVII. Las artes liberales gozan de tanta estimacion, que su característico epiteto es de nobles. ¿Porque quién dexará de hacer el mayor aprecio de la Pintura, y Escultura, que animando el lienzo, y el mármol, nos representan al vivo yá los mas ilustres Héroes, y yá las mas famosas hazañas de la antigüedad? ¿Quién dexará de hacerlo de la Arquitectura, que construyendo edificios magníficos, perpetúa el buen gusto, y la grandeza de una Nacion? ¿Quién

(35) Real Orden de 13 de Junio de 1779.

¿Quién dexará de hacerlo de la Música , que encantando el espíritu , lo eleva hasta las estancias celestes ? ¿Quién no lo hará de la Retórica , capáz de arrebatár á todo un Pueblo hácia los intereses del Orador ? ¿ Y quién , en fin , dexará de hacerlo de la Lógica , Geometría , Aritmética , y Astronomía , (si deben llamarse artes , y no ciencias estas Facultades , que son demostrables por principios evidentes) de las quales la primera enseña á distinguir lo verdadero de lo falso , y las otras , yá con el número , yá con la medida instruyen en el movimiento , y orden de los

98 *Discurso sobre la Honra,*
Astros , y dán á conocer , lo
que es mas , la extension inde-
finida del Universo , y la in-
mensidad , y perfeccion infinita
de su Autor?

LXXVIII. A la verdad na-
die puede dexar de estimar ar-
tes , y facultades tan excelen-
tes , y que por otra parte exî-
gen invencion , industria , buen
gusto , aplicacion , y otros co-
nocimientos , que son indispen-
sables para la perfeccion de
ellas.

LXXIX. De muy antiguo
nuestras Leyes las distinguen
con el carácter *de nobles* , y pre-
vienen , que aun los Prelados
deban saberlas , como lo expre-

sa la Ley 37. tit. 5. part. 1. en estas cláusulas. „ La segunda, ha „ de ser sabidor en los saberes, „ que llaman *artes*, mayormen- „ te en estas quatro. Así como „ en Gramática, que es arte pa- „ ra aprender el language :::::: „ Otrosí, en Lógica, que es cien- „ cia que demuestra de partir „ la verdad de la mentira. E „ aun en la Retórica, que es „ ciencia que demuestra las pa- „ labras apuestamente, é como „ conviene. Otrosí en Música, „ que es saber de los sonos, que „ es menester para los cantos „ de la Santa Iglesia. E por es- „ tas razones sobredichas tovie- „ ron por bien los Santos Pa-

100 *Discurso sobre la Honra,*
„ dres , que las sopiesen los Per-
„ lados ; porque son muy pro-
„ vechosas á los que las saben.
„ Cá los mueven á facer obra de
„ piedad , á lo que ellos son te-
„ nudos. Mas los otros tres sa-
„ beres , non tuvieron por bien
„ los Santos Padres que se tra-
„ bajasen ende los Prelados *mu-*
„ *cho* de los saber. Cá maguer
„ estos saberes *sean nobles , é*
„ *muy buenos* , quanto en sí.” En
esta Ley se vé el aprecio , que
nuestra legislacion ha hecho
desde muy antiguo de las artes
liberales , y que siempre las ha
llamado , y tenido por nobles.

LXXX. Llega á tanto el
aprecio , que de las mismas ar-
tes

tes hacen las Leyes , que para condecorar á otros profesores con las mayores prerrogativas, les conceden por comunicacion las que aquellas tienen , digámoslo así , en propiedad , y consisten en una especie de nobleza de privilegio , que los exceptúa de quintas , levas , sortéos , cargas concegiles , y oficios públicos gravosos , para cuya comprobacion pueden verse entre otros , el auto 34. tit. 7. lib. 1. y el único tit. 19. lib. 3. Además los profesores de estas artes logran de otros privilegios , que constan por sus particulares estatutos aprobados por la Potestad pública,

102 *Discurso sobre la Honra,*
que sería molesto referir.

LXXXI. Para continuar manifestando la honra legal inherente á otros cargos , y ministerios del Reyno , es conveniente , y aun necesario suponer : que hay en España , entre otras , estas tres clases de empleos : unos que sin exígir nobleza de sangre para obtenerlos , son honoríficos , por exemplo las Judicaturas (36) , Regimientos de muchas Villas , y Ciudades (37) , el de Abogado, (38) y otros á este modo : otros

(36) L. 4. tit. 4. part. 3.

(37) L. 7. tit. 6. part. 7.

(38) L. 3. tit. 6. part. 3.

que son indiferentes por sí, v. gr. ser tutor testamentario, y Jueces árbitros, y arbitradores: (39) y los últimos que son infames, así como, el de lidiar con bestias bravas por dinero (40). Además hay varias personas infames por causa de su propio delito, y otras, que lo son por su estado, v. g. los esclavos.

LXXXII. Ninguna de estas personas puede obtener esos empleos honoríficos; yá porque lo prohíben las citadas Leyes, tit. de los Jueces, Abo-

G 4 ga-

(39) Dicha L. 7. tit. 6. part. 7. f.

(40) Tit. 5. y 6. part. 7.

104 *Discurso sobre la Honra,*
gados , &c. ; yá porque lo pro-
hibe tambien la 7.ma tit. 6.
part. 7. diciendo: „ E tan gran-
„ de fuerza ha el enfamamien-
„ to , que estos á tales non pue-
„ den ganar de nuevo ninguna
„ dignidad, *nin honra* , de aque-
„ llas para que deben ser esco-
„ gidos omes de buena fama. ”
De aqui se sigue , que tampoco
las personas honradas , y de ho-
nor pueden conservar lo , si co-
meten algun delito , por el que
caen en infamia conforme á las
Leyes Reales (41) , ó toman al-
gun oficio infame , de los muy
po-

(41) Dichos tit. 5. y 6. part. 7. y otros
en la misma.

pocos que hay en España , lo qual no necesita de prueba; porque haciéndose de este modo infames , caen en la prohibicion de gozar de empleos de honra.

LXXXIII. Sin embargo, así los infames , como los honrados , y aun los nobles pueden tener ministerios indiferentes, sin que se varien su antiguo estado , y qualidades. De esta verdad son buen testimonio los dos exemplos que hemos referido , es á saber : el ministerio de tutor testamentario , y el de Juez árbitro ; pues nadie duda, que el honrado , y el noble pueden obtenerlos , y efectivamente

te

106 *Discurso sobre la Honra,*
te los obtienen sin pérdida, ni
diminucion de su respectiva
calidad. Igualmente es cierto,
que puede exercerlos el infame
sin salir de su infamia, en aten-
cion á que dicha última Ley lo
dispone así en estos términos.
„ Pero bien puede ser ::::: ó
„ guardador de húrfanos quan-
„ do fuere otorgada la guarda
„ en el testamento de aquel,
„ que los dexa por herederos.
„ E podrian otrosí ser *Jueces*
„ *de avenencia*, é usar de todos
„ los otros oficios, que fuesen á
„ embargo de los enfamados, é
„ á pro del Rey, ó del Comun
„ de algun Concejo.” Después
propondremos otros casos, de
que

que se hará el uso conveniente, bastando por ahora los dos referidos, que evidencian la certeza de la proposición antecedente.

LXXXIV. De este supuesto, que debe tenerse, y es un principio elemental en la materia, se siguen estas reglas dignas de la mayor atención, porque deben servir de gobierno en ella: 1. que la persona capaz de tener empleos de honra, en virtud de las Leyes, no es deshonrado legalmente; en fuerza la citada razón, que al infame prohíbe los ministerios honoríficos: 2. que el deshonrado tiene una impotencia legal para

ra

108 *Discurso sobre la Honra,*
ra obtener dichos empleos de honor, la qual subsiste mientras el Soberano dispensándole, no la desvanece, lo que consta por muchas Leyes Reales (42):
3. que de la facultad, ó hecho de obtener alguna persona un empleo, que puede tener tambien el infame, no se infiere que aquella sea deshonrada; respecto de que hay ministerios indiferentes, de que es capaz así el honrado, como el infame; y la última, que es honorífico el empleo que no puede obtener el infame por razon de su

(42) L. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop. L. 2. tit. 2. part. 7. L. 6. tit. 6. part. 7.

su infamia , porque solo están cerradas para él las puertas del honor.

LXXXV. De la primera, y última regla resulta : que son empleos honoríficos en todos los Reynos sujetos al feliz Imperio de nuestros Augustos Soberanos , entre otros muchos que se expecificarán , los de Alguaciles , Merinos , Escribanos , Médicos , Cirujanos , Boticarios , y otro qualquiera *público* , y *real* , que haya en alguna de las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos. La demostracion de esto se toma de dos Leyes de los Señores Reyes Católicos Don Fernando , y Do-

110 *Discurso sobre la Honra,*
Doña Isabel : la primera en
tiempo es de 4 de Septiembre
de 1501 , y en orden de co-
locacion la 4. tit. 3. lib. 8. de la
Recop. la qual se refiere evi-
dentemente á la segunda del
mismo tit. hecha á 2 de Agus-
to de 1498 por la que aquellos
Soberanos disponen : que los
condenados por hereges , que
por algun acaso se ausentasen
del Reyno , no volviesen á él
con ningun pretexto de exên-
ciones , absoluciones , comisio-
nes , seguridades , ni otros pri-
vilegios , so pena de muerte , y
perdimiento de bienes.

LXXXVI. En intelligen-
cia de esta prohibicion , los
mis-

mismos Reyes en dicha Ley 4.
mandan : que lo contenido en
la antes de esta (que es la se-
gunda , y no la tercera) se guar-
de , y cumpla , si los suso dichos
no tuvieren real licencia , y
que los condenados por here-
ges (son sus palabras) „ ni pue-
„ dan ansimismo tener , ni ten-
„ gan ningun oficio *público* , ni
„ de honra en todos los nues-
„ tros Reynos , y Señoríos. Y
„ porque se podrian recrecer
„ algunas dudas en estas pala-
„ bras generales de *oficios de*
„ *honra* , de que el derecho en
„ este caso usa , y qué oficios se
„ comprehenden debaxo de ellas,
„ reservamos en nos el poder,
„ Y

112 *Discurso sobre la Honra,*
„ y facultad para que podamos
„ *declarar* , qué oficios se com-
„ prehenden debaxo de la dicha
„ prohibicion , y quáles no.”

LXXXVII. En efecto, á
20 de Septiembre de 1501 lo
declaran los referidos Señores
Reyes en la Ley, que se dice
3. de dicho tit. , y debia ser 4.
así para guardar el orden de
tiempos , como para evitar equi-
vocaciones. Siendo esta Ley
3. la mas importante en el asun-
to, y conducente á nuestro desig-
nio , se nos dispensará referir-
la casi toda á la letra en la for-
ma siguiente : „ Mandamos,
„ que los reconciliados por el
„ delito de la heregía , y apos-
„ ta-

„ tasía , ni los hijos , y nietos
„ de quemados , y condenados
„ por el dicho delito , hasta la
„ segunda generacion por linea
„ masculina , y hasta la prime-
„ ra por linea femenina , no
„ puedan ser , ni sean del nues-
„ tro Consejo ; ni Oydores de
„ las nuestras Audiencias , y
„ Chancillerías , ni de alguna
„ de ellas , ni Secretarios , Al-
„ caldes , ni Alguaciles , ni Ma-
„ yordomos , ni Contadores de
„ cuentas , ni Escribanos de
„ Cámara , ni de Rentas , ni
„ Chancillería , ni Registrado-
„ res , ni Relatores , ni Aboga-
„ dos , ni Fiscal , ni tener otro
„ oficio público , ni real en
H „ nues-

114 *Discurso sobre la Honra,*
„ nuestra Casa , y Corte , y
„ Chancillerías , y ansi mismo
„ que non puedan ser , ni sean
„ Corregidor , ni Juez , ni Al-
„ calde , ni Alcayde , ni Al-
„ guacil , ni Merino , ni Pre-
„ voste , ni Veinteiquatro , ni
„ Regidor , ni Jurado , ni Fiel,
„ ni Executor , ni Escribano
„ público , ni del Consejo , ni
„ Mayordomo , ni Notario pú-
„ blico , ni Fiscal , ni Ciruja-
„ no (43) , ni Boticario (44),
„ ni

(43) Real Cédula de 12 de Junio de 1764 , art. 4.

(44) En Real Decreto de 26 de Septiembre de 1750 se declara por científico su arte , y se les concede la exención de cargas concegiles , alojamientos , levas , quintas , y otras cosas.

„ ni tener otro *oficio público* , ni
„ *real* , en alguna de las Ciüda-
„ des , Villas , y Lugares de
„ los nuestros Reynos , y Se-
„ ñoríos.”

LXXXVIII. Ahora de una vez , y sin interpretacion aparece á quán diversas clases de empleos honran nuestras Leyes , yá de las que hemos hablado hasta aquí , yá de otras muy distintas. Digo sin interpretacion ; porque previniendo los Señores Reyes Católicos en su Ley de 4 de Septiembre de 1501 , que se reservaban declarar : quáles eran los empleos de honra , que no podian tener los condenados por heregía , ni

116 *Discurso sobre la Honra,*
los hijos, y nietos de los que-
mados en pena del mismo de-
lito, y por razon de su infamia ; y habiendo declarado, y
mandado despues en 20 del
propio mes de Septiembre, que
no pudiesen obtener ninguno
de los empleos referidos, es evi-
dente: que todos ellos, ú otro
qualquiera público, y real son
honoríficos en el Reyno.

LXXIX. Por otra parte
la certeza de esta misma honra
se muestra recordando: que los
infames pueden tener empleos
indiferentes ; pero no de ho-
nor, segun lo expuesto en el §.
84, y por consiguiente prohi-
biéndose á los condenados por
he-

hèregía , y á los hijos , y nietos de los quemados obtener alguno de los empleos contenidos en la citada ley 3 por causa de su infamia , se infiere : que todos estos cargos son honoríficos.

XC. Tambien lo es el de Procurador del número de todos los Consejos , Chancillerías , Audiencias , y demás Tribunales Seculares , y Eclesiásticos del Reyno ; así porque siendo oficios públicos se hallan comprehendidos en la disposicion de dicha Ley tercera , como á causa de que todos los Procuradores , con especialidad los de los Tribunales Supremos , residen en Corte del Rey,

118 *Discurso sobre la Honra,*
lo que es prohibido á los infames , con arreglo á esta cláusula de la referida Ley 7. tit. 6. part. 7. „ Nin facer vida en „ Corte de buen Señor : ” cuyas palabras comprehenden igualmente á los Procuradores del número de los demás juzgados, y prueban su honra , en el supuesto de que solo los empleos honrados están prohibidos á los infames.

XCI. El oficio de Procurador particular ninguna nota tiene en España , sea para pleytos , ó para administracion de bienes. En el dia es esto tan notorio , que lo son muchas personas nobles , y condecoradas;

das; bien que lo propio de nuestro intento es manifestar, que tal oficio no desmerece por las Leyes, para cuyo convencimiento basta la 6. tit. 5. part. 3. en quanto dice: „ Caballeros asoldados, que estuviesen en servicio del Rey ::::: „ non puede ninguno de ellos „ ser personero por otro en juicio, en todo el tiempo que „ estuviesen por mandado de „ sus Señores en el lugar do les „ mandasen ::::: Empero después que se partiesen de aquel „ lugar do fuesen puestos, é se „ fuesen para sus casas en morando y, *bien lo puede todo* „ Caballero ser Personero por

120. *Discurso sobre la Honra,*
„ *otri, siquisiese él.*” Aquí consta,
que el Caballero puede ser
Procurador de qualquier sugeto
para pleyto, y negocio particu-
lar; y por lo mismo ninguna no-
ta causa tal ministerio; respecto
á que los Caballeros en todo tiem-
po, y especialmente en el del
Señor Don Alonso el Sabio, en
que debian ser nobles, no po-
dian exercer officio alguno de
menos valer, como cosa incom-
patible con su nobleza, y ca-
ballería; por esto pudiendo sin
detrimento de ella ser Procura-
dores particulares, se sigue: que
á lo menos este encargo es in-
diferente en materia de honra.

XCII. La opinion contra-
ria

ria carece de apoyo en las Leyes Reales; y las Romanas de nada sirven para el particular. Digo que tal opinion no tiene apoyo en nuestro derecho; porque no lo es que la citada Ley 7. tit. 6. part. 7. permita al infamado ser Personero; en atencion á que lo mas que se prueba es, que este ministerio es indiferente, y por lo tanto pueden obtenerlo los infamados, los plebeyos, y nobles, y toda clase de personas; pero no que sirva de deshonra. Ahora se conoce quan util, y necesaria es la distincion de dichas tres clases de oficios, y de sus reglas; y como la falta de su conoci-

mien-

122 *Discurso sobre la Honra,*
miento , y de combinar las Le-
yes unas con otras , induce á er-
rores perjudiciales.

XCIII. Antes de mostrar
la honra legal de todas las artes
prácticas , es oportuno hacer
presente las prerrogativas , y
honra expresa de otros oficios:
y es preciso aclarar las idéas de
algunas palabras , que por ha-
bérselas dado distintas de las
que corresponden , han nacido,
y se han divulgado opiniones,
*ó hablando propiamente , precu-
paciones contrarias á la ver-
dad , á la justicia , á los particu-
lares , y al Estado.*

XCIV. En el cuerpo legal
de la Nacion se hallan dos au-

tos

tos acordados de la Magestad del Señor Don Felipe V. el 1. de 22 de Diciembre de 1739, por el que concede á los Albeytanes aprobados , *aunque sean Herradores* , las exênciones , y libertades de los profesores de Arte liberal , y científica (45): Por el otro de 17 de Diciembre de 1742 se conceden á los Maestros de Escuela exâminados , y que obtuvieren título del Consejo para esta Corte , ó fuera de ella , las preeminencias , prerrogativas , y privilegios en sus personas , y bienes, que logran , segun leyes de estos

Rey-

(45) Aut. únic. tit. 19. lib. 3.

124 *Discurso sobre la Honra,*
Reynos , los que exercen las
Artes liberales de la carrera lite-
raria , así en quintas , levas , y
sortéos , como en las demás
cargas concegiles , y oficios pú-
blicos , de que se exîmen los
que profesan facultad mayor , y
no están derogadas por pragmá-
ticas (46).

XCV. En fin , en quanto
á este particular debemos hacer
presente la Ley 46. tit. 6. part.
1. en estas palabras. „ Pero si
„ el Clérigo sabe bien escribir,
„ ó *facen otras cosas , que sean*
„ *honestas*: así como escrituras,
„ arcas , redes , cuévanos , ó
„ ces-

(46) Aut. 34. tit. 7. lib. 1.

„cestos , ó otras cosas semejan-
„tes , tuvieron por bien los
„Santos Padres que las pudieran
„facer , é vender.”

XCVI. A presencia de esta Ley se conoce , que desde muy antiguo son honestas en España las artes prácticas de hacer arcás , redes , y otras semejantes , segun consta á la letra en la citada decision , y resulta de permitirse su exercicio á los Clérigos , que son las personas mas condecoradas del Reyno. Se dice que se permiten á los Eclesiásticos estas artes.. ¿ Pues qué es profesarlas , y exercitarlas , sino hacer esas cosas , y venderlas ? Y siendo ellas en sí ho-

126 *Discurso sobre la Honra,*
honestas, ¿el exâmen, y el gre-
mio que se juzga terminante á
su perfeccion, podrán volverlas
despreciables?

XCVII. Esta razon, y
otras muchas de las expuestas,
y que se manifestarán, con-
vencen, que el epiteto de me-
cánicos, que en el año de 1567
dió el Señor Don Felipe II. á
algunos oficiales de las artes
prácticas, no quiere decir otra
cosa, sino que usan del meca-
nismo, esto es, dan á las ma-
terias primeras cierta forma,
número, y medida, mediante
el movimiento, que es lo pro-
pio de él, ó de la máquina; pe-
ro no puede entenderse dicha

palabra en un sentido legal, que haga menospreciar estos oficiales, siendo la razon: que en la Ley, en que se coloca, no venia al caso semejante inteligencia; pues allí se vá hablando de la prescripcion, y se manda: que el que hubiere estado á soldada con alguno, no pueda pedir la paga de su servicio, pasados tres años despues que dexó de vivir con él, y que esto se extendia á los Boticarios, y Joyeros, y á otros oficiales mecánicos, y á los Especieros, Confiteros, y otras personas, que tienen tiendas de cosas de comer, en quienes concurren especiales motivos, para que se pres-

128 *Discurso sobre la Honra,*
prescriban sus créditos , procedidos de su respectivo manejo , y tráfico en solos tres años (47).

XCVIII. Además de esto la cláusula, y *otros oficiales mecánicos*, es indeterminada, y no se sabe sobre quáles apela; porque la palabra *otros* no siempre es relativo, mayormente constando, que las personas antecedentes, de quienes se trata, con especialidad los Boticarios son honrados por las citadas Leyes 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop. y por lo mismo permitiendo, que la dición *mecánicos* significá-

se

(47) L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

se oficios de menos valer , (lo que ciertamente no es así) nunca podia referirse á las palabras antecedentes ; por ser notorio en derecho , que la Ley posterior , qual es la del año de 1567 , no podia derogar la anterior de 1501 , por quanto no hace expresa mencion de ella. De todo lo expuesto se infiere: que dicha cláusula , y otros oficiales mecánicos es indeterminada , y que la inteligencia del adjetivo mecánicos , es la que queda manifestada en el §. inmediato.

XCIX. Mayor perjuicio ha causado á las artes prácticas , y con ellas á la labranza , y al co-

I

mer-

130 *Discurso sobre la Honra,*
mercio la inteligencia equivo-
cada , que se ha dado á las Le-
yes segunda , y tercera , título
de los Caballeros lib. 6. Recop.
que en los años de 1432, y 447
hizo el Señor Don Juan el Se-
gundo. Entrambas leyes se re-
ducen á prescribir las cosas, que
han de guardar los Caballeros
para no pagar monedas , pe-
chos , pedidos , ni otros repar-
timientos reales , ni de los
Concejos donde vivieren ; aun-
que antes fuesen , ó hubiesen
sido pecheros , ó hijos de pe-
cheros , determinando la 2,
que gocen de tal exención : es-
tas son sus cláusulas. „ Tanto
„ que vivan en oficio de Caba-
„ lle-

„ lleros , y de armas , y ficie-
„ ren alarde : segun manda la
„ ley del quaderno de las mone-
„ das , y no vivan en oficios
„ *baxos , y no nobles.*”

C. Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la ley precedente , las declaró aquel Soberano en la tercera , de esta forma. „ Que
„ se entiende vivir por armas,
„ y caballo el Caballero , que
„ continuamente tuviere , y
„ mantuviere caballo , y armas,
„ segun las leyes susodichas lo
„ quieren , y mandan , quier
„ haga alarde con tal caballo,
„ y armas , ó no lo haga , tan-
„ to que verdaderamente se

132 *Discurso sobre la Honra,*
„ sepa que lo tiene , y mantie-
„ ne en su casa , y es suyo : y
„ otrosí seyendo público , y no-
„ torio que estos tales no viven
„ por oficios , ” (se refieren has-
ta diez de las artes prácticas) y
continúa la ley con estas pala-
bras , „ ni usando de otros ofi-
„ cios baxos , y viles.”

CI. En la primera de es-
tas leyes es evidente , que la
cláusula: *y no vivan en oficios
baxos , y no nobles*, no habla de
una baxeza absoluta, que induzca
nota de menos valer ; sino de
una respectiva , y que lo es com-
parada á la excelencia de los mi-
nisterios nobles , segun lo ex-
plica el aditamento , *y no nobles*,
y

y por lo tanto habiendo muchos oficios honrados en España , y por sus leyes , que sin embargo no son nobles , resulta demostrada la certeza de nuestra proposicion , á saber: que dicha cláusula , y palabras no significan nota incompatible con la honra legal , ó que los oficios baxos , y no nobles, lo son en comparacion á los nobles ; pues segun hemos sentado entre los grados de honor, hay , y es preciso que haya una diferencia muy notable , y que se disminuya , y aumente á proporcion del mérito de cada oficio , y ministerio ; pero que ninguno sea infame , y deshona-

134 *Discurso sobre la Honra,*
rado , sino por causa de delito
cierto , ó presunto del que sufra
semejante nota.

CII. La misma inteligencia tiene la ley 3. en la cláusula : „ Ni usando de otros oficios „ baxos , y viles , ” porque esta última palabra , en que parece consistir la dificultad , y que ha ocasionado los insinuados perjuicios , no quiere decir otra cosa en frase de las leyes de Partida , que hombre de Villa , ó de Aldéa , segun lo enseña literalmente la 8. tit. 31. part. 7ma. en estos términos : „ Qué persona es aquella contra „ quien lo dán , (esto es juicio „ de escarmiento) si es siervo , ó „ li-

„ libre , ó fidalgo , ó ome de Vi-
„ lla , ó Aldéa::: cá mas cruda-
„ mente deben escarmentar :::
„ al ome vil , que al fidalgo . ”

Aqui es evidente que por vil se toma el vecino , ó morador de las Villas , ó Aldéas , y que estas , conforme á su etimología latina , eran las casas de campo , y sus habitantes los labradores , de donde provino llamarlos villanos , que es lo mismo que moradores de Villas (48).

I 4

Es

(48) Aunque para nuestro intento es suficiente la inteligencia autorizada , que dá la ley á dicha palabra , á mayor abundamiento se ha ce presente que Don Sebastian de Cobarruvias en su tesoro de la lengua Castellana , sobre la dición vil

CIII. Es cierto, que entre los Romanos, que regularmente hacian labrar los campos por los esclavos, al modo que hoy sucede en Caracas con las haciendas de Cacao, la palabra vil, y villano era de menos valer; porque tenia la esclavitud por adjunto; pero quitada esta nota, nadie puede soñar que el labrador no sea honrado, y positivamente lo es, segun nuestras leyes citadas en sus respectivos lugares.

CIV. De los fundamentos

an-

vil dice: "Que aunque se escribe con una l, puede traer su origen del nombre Villa, y que sea vil lo mismo que villano."

anteriores resulta : que la última palabra , y cláusula son comparativas , como las contenidas en la primera de dichas leyes , y que se entiende de los oficios no nobles. Esto se corrobora , y acaso se evidencia, reflexionando : que las citadas dos leyes no regulan los oficios llamados baxos por nota legal para poder ser Caballeros , ciñéndose únicamente á disponer : que no gozarán de las prerrogativas de la Caballería, quando vivan en tales oficios baxos , y no nobles ; pero no determinaron que sus oficiales no pudiesen ser Caballeros ; antes por el contrario suponen la capa-

pa-

138 *Discurso sobre la Honra,*
pacidad de serlo ; respecto á que
permiten las mismas leyes , que
los pecheros, é hijos suyos pue-
dan ser Caballeros (49), al mo-
do que ahora sucede , esto es,
Oficiales de Ejército, y como
si se exceptuasen los individuos
de aquellos diez oficios , y de
otros no nobles , casi ningun
pechero restaria , aparece : que
los oficiales de los mismos ofi-
cios , y sus hijos no viviendo
en ellos , podian ser Caballeros,
y por consiguiente los tales
exercicios no causan deshonor,
en atencion á que causándola,
ni entonces , ni ahora pudieran

te-

(49) L. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.

tener ni aun los empleos honoríficos , que no exígen nobleza de sangre , con arreglo á la especie de principio , que hemos sentado, y fundado en las Leyes Reales (50).

CV. Dentro de poco se probará con mayor extension, que las Leyes del Reyno no impiden el insinuado ascenso á los artesanos , contentándonos por ahora con indicar , que quando ellas ponen nota de deshonra, ó infamia en alguno , mandan: que este no pueda ser Caballero , ó tener otro empleo honorífico , con arreglo , entre otras, á

140 *Discurso sobre la Honra,*
á estas palabras de la citada Ley
7. tit. 6. part. 7. „ E tan gran-
„ de fuerza ha el enfamamiento,
„ que estos *atales non pueden*
„ *ganar de nuevo ninguna dig-*
„ *nidad, nin honra* de aquellas
„ para que deben ser escogidos
„ omes de buena fama (51).” En
cuya atencion para que los di-
chos officios causasen deshonra
positiva , era preciso se halláse
determinado por nuestro dere-
cho , que sus individuos no pu-
diesen tener empleos de hon-
ra , lo que no sucede ; antes
muy al contrario , conforme se
mos-

(51) Y entre otras muchas. L. 2. tit.
2. part. 7. L. 3. y 4. tit. 3. lib. 8. Recop.

mostrará de aquí á poco : resultando de todo esto , que las citadas cláusulas llaman baxos á estos oficios en comparacion á los nobles ; pero que no los tienen por despreciables , ni de menos valer.

CVI. No solo esta verdad , sino tambien , que son positivamente honrados , y que en España solo el delito cierto , ó presumible con fundamento causa deshonor , ó infamia , vamos á convencer en fuerza de muchas , y sólidas razones.

CVII. Primera : en las Partidas hay dos títulos , que son el 5. y 6. de la 7. en que de intento se trata de las cosas ,
por-

142 *Discurso sobre la Honra,*
por qué valen los hombres me-
nos , y de los infamados de he-
cho , por ley , por derecho , ó
por sentencia ; pero en ninguna
de sus leyes , y cláusulas hay
palabra alusiva á que los artesa-
nos , ni otro oficio alguno , que
no suponga maldad de corazon,
sea infame , deshonorado , ó de
menos valer.

CVIII. Veanse todas , y
cada una de dichas Leyes , y
veanse las demás de todos nues-
tros cuerpos legales conducen-
tes al asunto , y aparecerá con
evidencia la verdad de nuestra
proposicion. Estas Leyes de-
claran por infames á los reos
de ciertos delitos , á los alcahue-
tes

tes , juglares , y á los que lidiasen con bestias bravas por dineros , esto es , á los verdaderos delinquentes , ó á los que se presumen lo serán con facilidad ; mas ni por sueños á los artesanos , ni á los demás oficios necesarios , y útiles al Estado , y por consiguiente siendo estos honrados por su naturaleza , y no habiendo ley que los degrade , gozan de honra legal en el Reyno.

CIX. La segunda razon es mas positiva ; pues consiste en que ninguna ley de los títulos , que prescriben los requisitos esenciales , para obtener los empleos honoríficos de Jueces,
Re-

144 *Discurso sobre la Honra,*
Regidores de muchas Villas, y
Ciudades, de Abogados, y
otros, que no piden nobleza
heredada, ninguna de estas
leyes, repito, les prohíbe á los
referidos artesanos (52) obte-
nerlos, y por lo mismo son ca-
paces de ellos, por la regla ge-
neral de ser una especie de
edicto prohibitorio, que única-
mente perjudica, y compre-
hende á los expresados en él,
quedando los otros en su capa-
cidad natural. De aquí, y de
que solo las personas de honra
son

(52) A saber: Sastres, Pellejeros, Car-
pinteros, Pedreros, Ferreros, Tundido-
res, Zapateros, Barberos, y otros seme-
jantes.

son capaces de empleos honrados, se infiere: que lo son tales artesanos, y demás personas, á quienes no se les prohíbe obtenerlos.

CX. Esta razon se corrobora así de hecho, como de derecho, haciendo presente: que conforme á las Reales Ordenanzas Militares, los hijos de estos artesanos, y aun ellos mismos pueden ascender, y efectivamente ascienden á Oficiales de Ejército (53), que es el empleo mas honorífico del Rey.

(53) Ordenanzas Militares de 1768. tom. 1. trat. 2. tit. 10. §. 33. Y en el mismo trat. tit. 25. §. 8.

146 *Discurso sobre la Honra,*
Reyno ; y siendo esto así , ¿ cómo puede decirse sin contradicción , que las referidas artes prácticas tienen algo de menos valer , ó se les puede mirar con una especie de menosprecio infundado , y vano ? Sin duda que no , si se reflexiona bien la fuerza de este fundamento.

CXI. Tercera : que la citada ley 3. tit. 10. part. 2. previene : que los Reyes honren á los artesanos , y menestrales, porque dice : „ De sus menesteres se ayudan , é se gobiernan los Reyes , é todos los otros de sus Señoríos , é ninguno non puede sin ellos vivir.” Y por lo tanto consistien-

tiendo la honra legal en el arbitrio del Soberano , son honrados por precision los artesanos , y menestrales ; porque nuestros Reyes los honran , segun insinuamos tambien en otro lugar.

CXII. Quarta : que el Señor Don Felipe V. declaró en dicho su auto (54): que no obsta para la nobleza, ni para otro qualquier carácter , que tengan los hijos-dalgo de Castilla , *el manejo* en hilos , tinturas , y en todo lo demás perteneciente á las fábricas de sedas , lanas , y otras clases de texidos. Este ma-

K 2 ne-

(54) Auto 6. tit. 12. lib. 5.

148 *Discurso sobre la Honra,*
nejo comprehende muchas artes , y artesanos prácticos : luego estos son honrados por la razon tan repetida , como importante , que es preciso serlo para obtener empleos de honor , y gozar de la nobleza en medio del exercicio de tales artes. De aquí se sigue en virtud de una paridad muy adecuada la honra de los demás oficios , ó artes de esta clase ; porque ninguna distincion hay entre unos , y otros , ni en su naturaleza , ni en su importancia.

CXIII. Bien que estaba reservada para el Padre de la Patria , nuestro Augusto Soberano el Señor Don Carlos III. la
glo-

gloria inmortal de honrar , y conceder prerrogativas á la aplicacion , é industria de qualquiera clase , y de honrarla , sin dar ocasion á equivocaciones , y á idéas caballerescas. Entre las muchas Reales Ordenes, y Pragmáticas , que han dimanado de su Real beneficiencia , al modo que de una fuente perenne , y abundante de beneficios públicos , además de las insinuadas Ordenanzas Militares , y de la Real Cédula de 18 de Diciembre de 1779 , concediendo por punto general diferentes franquicias , y privilegios á todas las fábricas de paños , y demás texidos de lana del Reyno , en

150 *Discurso sobre la Honra,*
quanto se llama *honestá* , y útil
ocupacion , y *decente* subsisten-
cia el manejo de ellas , en el que
precisamente se incluyen el de
cardar , tintes , batanes , y otros
oficios prácticos ; fuera , digo,
de esto , se registran dos muy
propias de mi intento. Una es la
instruccion de Diputados , y
Personeros , hecha á 26 de Ju-
nio de 1766 , en quanto previe-
ne : que su eleccion debe ha-
cerse sin distincion de estados,
y que como empleos *honoríficos*
los pueden obtener los del ge-
neral , y noble , por ser solo de-
pendientes del concepto públi-
co , y que á cada uno le sirva su
ejercicio de distincion , y me-
ri-

rito , y lo puedan alegar *como acto positivo* , para lo que les convenga.

CXIV. Es notorio , que á consecuencia de esta Real instruccion se han elegido , y eligen por Diputados , y Personeros muchos artesanos de las artes , y oficios prácticos , los quales por lo mismo han obtenido , y tienen empleos honoríficos , con varias prerrogativas de asiento , y tratamiento igual al de los Regidores de los respectivos Pueblos : todo lo que es un hecho evidente , corroborado con varias providencias del Consejo ; y por lo mismo los referidos artesanos , y oficiales

152 *Discurso sobre la Honra,*
son legalmente en España per-
sonas de honor , y es imposible
se les tenga por cosa de menos
valer ; en atencion á que los
manchados con esta nota , no
pueden exercer empleos honorí-
ficos.

CXV. La otra es la Real
Ordenanza de 1773 adicional
á la de reemplazos del Exér-
cito de 3 de Noviembre de
1770 , la qual en el artículo 10.
§. 3. dice así. „ Siendo perma-
„ nentes , y no pudiendo per-
„ derse los derechos de sangre,
„ sino por casos expresos de
„ Ley , mando no obste á los
„ hijos-dalgo el estar aplicados
„ á oficios para mantener á sus
„ fa-

„ familias , por evitar el incon-
„ veniente de que vivan vagos,
„ y mal-entretenedos , hacién-
„ dose onerosos á la sociedad.”

En esta sábia resolucion se vé de una mirada , así que la Real intencion de S. M. termina á remunerar , y premiar la aplicacion , (en cuyo Real ánimo únicamente el criminal ócio es despreciable) como que son honrados los mismos oficios , y toda industria , en atencion á ser compatibles con la nobleza de sangre , y con la posesion de todas sus preeminencias , y prerrogativas , de las quales es la mas antigua , y distinguida la exención de quintas , por razon del

154 *Discurso sobre la Honra,*
del estado noble , como lo com-
prueba la Real Cédula de 17
de Diciembre de 1771 , decla-
ratoria de los artículos 5. 17. y
31. de dicha Ordenanza de reem-
plazos.

CXVI. Si hasta aquí se pen-
saba : que el noble artesano per-
día la posesion de la nobleza por
causa de su ejercicio , conser-
vando solo la propiedad para
reintegrarse en los derechos po-
sesorios de ella , luego que aban-
donando su arte , tal vez se hi-
ciese un ocioso inútil , ó un va-
go perjudicial : ahora se vé to-
do lo contrario , esto es , que se
premia , y anima la aplicacion,
al mismo tiempo que se procu-

ra exterminar el ócio , que corrompe á los particulares , y al estado. Y á vista de resoluciones tan acertadas , y benéficas, ¿ no podremos esperar , y aun suplicar á L. R. P. del Trono, que se expida una directa , expresa , y general , que declarando positivamente las artes prácticas por honradas , se perfeccionen con aumento de la labranza , y del comercio ? Todo es próximo antecedente de semejante declaracion (55).

El

(55) De intento se omite tratar de los criados, porque nadie ha puesto en duda, que nada se pierde por servir, como para mayor corroboracion se puede ver

en

CXVII. El Rey, y sus sabios Ministros están sin duda penetrados de la justicia, y utilidad de las razones expuestas. Además saben: que siendo preciso por varias, y justas causas, (56) que en casi todos los Imperios recaigan los bienes raíces en pocas manos respecto al número de vasallos; y por consiguiente los frutos, que son las riquezas originarias, es indis-

pen-
 en el artículo 27. de dicha Real Ordenanza de reemplazos, por quanto siendo hijos-dalgo, los exime de quintas.

(56) El Abad de Condillac refiere algunas en su famosa obra intitulada: *Le commerce et le gouvernement consideres relativement l'un á l'autre.* Prem. part. chap. 12.

pensable tambien , que los propietarios adquieran las representativas , que es el dinero, por medio de la venta , y enagenacion de aquellas , de aquí infieren : que si en este estado se retrae al comun de las gentes de las artes prácticas , por el vilipendio de ejercerlas , como estas son el único conducto de extraer justamente el dinero del poder de los ricos , proveyendo á sus necesidades , así verdaderas , como facticias , se seguiria el estanco inútil de la mayor cantidad de moneda , y por su falta de giro la miseria universal , la ociosidad involuntaria , y forzosa , y la despo-

bla-

158 *Discurso sobre la Honra,*
blacion, y ruina de la Monar-
quía (57). De donde conclu-
yen, que para evitar tantos, y
tan graves perjuicios, es nece-
sario fomentar las artes entre
otros con el fuerte impul-
so, que imprime la honra le-
gal (58).

Aun-

(57) En Andalucía se experimentan
mas estos males, que en otra Provin-
cia; por la mayor preocupacion que
hay allí contra los oficios.

(58) Esta intencion del Soberano, y
de su sabio Ministerio es evidente así en
las Reales resoluciones expuestas, como
en el privilegio que S.M. se ha dignado
conceder á este Discurso; pues siendo
cierto por una parte, que solo trata de la
letra, y espíritu de las Leyes patrias, y
por otra, que ninguna obra contra ellas
se puede imprimir, se sigue: que la Real
li-

CXVIII. Aunque es cierto , que nuestro derecho á nadie infama , ni tiene por infamado ; sino por delito propio, cierto , ó presumible , hay algun otro exercicio infame por causa de tal presuncion ; entre los pocos que se hallan en las leyes , son estos los mas notables , y casi únicos : él de lidiar con las bestias bravas , ó unos con otros por precio. „ Cá , dice la ley (59) , estos atales ; „pues-

licencia supone que la interpretacion dada á las palabras baxos , y viles , es conforme á ellas ; y que tambien lo es la honra de los artesanos , y he aquí tiene la autoridad , de que es capaz una obra particular.

(59) L. 4. tit. 6. part. 7.

160 *Discurso sobre la Honra,*
„ pues que sus cuerpos aventu-
„ ran por dineros en esta mane-
„ ra ; bien se entiende , *que fa-*
„ *rian ligeramente otra mal-*
„ *dad por ellos.*” El de taberne-
ra , y regatona , porque indica li-
viandad , y disolucion , que las
mugeres tomen un exercicio , en
que es preciso andar en-vueltas
con los hombres sin mucho re-
cato ; y por último el de ver-
dugo es , y será siempre me-
nospreciable , y odioso , á pe-
sar de su necesidad , por la pre-
suncion de mal corazon , que
muestra dedicarse á matar á san-
gre fria por officio , é interés á
sus mismos próximos.

CXIX. Estos , y algun otro
son

son los ejercicios infames por derecho patrio , en fuerza de su bien fundada sospecha de delito : á esto se agrega , que sin embargo de ser necesarios , no es preciso , ni útil el aumento de sus individuos , ni tampoco enriquecen la Nacion con sus producciones ; porque todo su manejo se reduce al mero hecho , v. g. de cortar , y vender carne , vino , ó ser regatones ; en lo qual , y en la baxeza , y ociosidad , que regularmente suponen , se diferencian mucho de los artesanos. No juzgamos piense alguno : que es contraria á este Discurso la Pragmática de 23 de Marzo de

162 *Discurso sobre la Honra,*
1776, en la que se establece lo conveniente para que los hijos de familias pidan consejo, y consentimiento superior, antes de celebrar esponsales; porque baxo el supuesto de la precisa diversidad de clases establecidas, hay siempre fundamento para esta Pragmática, aun quando fuesen todas honradas, que no lo son algunas por las razones expuestas, y otras por sus delitos, de que vamos á tratar ahora en la última parte de este Discurso.

CXX. La misma definición, ó descripción de la deshonra, que dimos al principio, §. 2. y la que enseña la ley 1. tit. 6. part.

part. 7. diciendo : „ Disfama-
„ miento tanto quiere decir,
„ como profanamiento , que es
„ fecho contra la fama del ome,
„ que dicen en latin infamia,
„ é son dos maneras de enfama-
„ miento , la una que nace del
„ *fecho* tan solamente , é la otra
„ que nace de la ley , que los dá
„ por infamados por *fechos* , que
„ hacen.” Estas dos descripcio-
nes prueban : que los hombres
se infaman justamente por sus
propios delitos.

CXXI. Varios señalan las
leyes , por los quales se cae en
infamia ; cuya relacion indivi-
dual , fuera de ser molesta , no
es muy propia de este asunto,

164 *Discurso sobre la Honra,*
ceñido á manifestar : que el de-
recho patrio no disfama á los
inocentes , sino rara vez , y con
mucha limitacion , y causa.

CXXII. Nadie duda , que
la infamia , conforme á lo ex-
puesto , es una pena , y una pe-
na atroz para el noble corazon
humano , que por una tenden-
cia natural aspira á la fama , á
la gloria , y á la inmortalidad.
En este supuesto la dificultad
de si la infamia legal puede , ó
no imponerse al inocente , de-
pende de la cuestión de si pue-
de castigarse á alguno sin cul-
pa.

CXXIII. Aunque la pro-
ponen los Autores en estos tér-
mi-

minos (60) , entendidos rigorosamente, envuelven contradiccion ; porque suponiendo delito el castigo , y la pena , es imposible tenga lugar esta, donde falta aquel. Sin embargo, de qualquier modo que lo entiendan , prohiben nuestras leyes castigar , ó afligir á alguno, sin que preceda culpa de su parte. Así entre otras lo manda la 9. tit. 31. part. 7. en estas palabras.

„ Por yerro que el padre ficiere,
„ non deben rescibir pena nin
„ escarmiento los fijos , nin los
„ otros parientes , nin la mu-
„ ger por el marido. *Cá non es*

L 3

„ *gui-*

(60) D. Covarr. variar. lib.2. cap. 8.

166 *Discurso sobre la Honra,*
„ *guisado, que por el mal que*
„ *un ome face, dén escarmiento*
„ *á otro; porque la pena debe*
„ *apremiar, é constreñir á los*
„ *malfechores tan solamente.*”

CXXIV. Esta decision es conforme á las Santas Escrituras en quanto nos enseñan: que únicamente el alma que pecáre, perecerá (61). Es cierto se dice en otros lugares: que Dios es un Señor zeloso, que venga las iniquidades de los padres en los hijos hasta la tercera, y quarta generacion (62). Pero esto se entiende priván-

(61) Ezech. cap. 18.

(62) Exod. cap. 20.

dolos de la vida , hacienda , ó de otros beneficios temporales, que tenemos precariamente de su liberal Mano , de los quales siendo el Omnipotente absoluto dueño , puede quitarlos sin injuriar á nadie ; pues no hay criatura que por sí tenga derecho á ellos : así quitó la vida al hijo ilegítimo de David , por el delito de su padre. Mas á las Potestades temporales , como dice San Pablo (63), solo se ha dado la espada para castigo del que obra mal , y para defensa de la Patria , y resarcirla de los daños , que la causan los delinquentes.

L4 Aun

(63) Ad Roman. cap. 13.

CXXV. Aunque Dios en la Teocracia castigaba regularmente á los culpados con males temporales, no dexa de haber casos en que permitia los padeciese el inocente, de lo qual es buen testimonio el Santo Job en medio de sus aflicciones. Fuera de esto otros sabios Intérpretes entienden el último texto yá citado, quando los hijos imitan á los padres en sus culpas.

CXXVI. Dicha resolucion de la Ley de Partida corre muy bien, prescindiendo de la cuestión en que se disputa, si se puede, ó no quitar la vida á un inocente, ó hacerle sufrir otro mal considerable, porque no
pe-

perezca todo un Pueblo , ó Comunidad. Prescinde , pues , de esto ; respecto á que la opinion negativa es conforme á la citada determinacion , y la afirmativa no es contraria á ella ; con reflexiõn á que segun sus defensores , en tal hipótesis no se dá la muerte al inocente por causa distinta de su misma voluntad , la qual se presume por el beneficio , que á cada uno le resulta de correr baxo tal pacto , hecho al principio tácitamente , tantos menos riesgos , quantas son las personas que componen el pueblo , ó sociedad ; pues es evidente que constando esta , por exemplo ,
de

170 *Discurso sobre la Honra,*
de cien individuos, si no se su-
pone tal convenio, perecerian to-
dos, y solo uno en este supuesto.

CXXVII. De aquí se sigue:
que en qualquiera de estas dos
opiniones se salva la certeza de
nuestra proposicion, á saber:
que nunca hay causa para cas-
tigar al inocente. A mas de es-
to siendo muy raras unas des-
gracias tan fatales, debe sen-
tarse por regla general, é in-
violable, la que favorece á los
sagrados derechos de la inocen-
cia, con tanto mayor motivo,
quanto no siendo ninguno due-
ño de sus miembros, no puede
pactar ni disponer de lo ageno,
sea por la causa que fuere: y
quan-

quanto esta opinion es expuesta á pareceres tan iniquos, como el profético de Caifás, en que dixo: convenia que muriese uno, porque no pereciera todo el pueblo, siendo este uno el Justo por excelencia, y el dictamen de aquel un aborto del ódio, de la envidia, y de la obcecacion. A la luz de lo expuesto se conoce: que nuestro derecho patrio únicamente dis-fama á los criminales, yá porque la infamia es una pena atroz, y esta solo á ellos se la impone, yá á causa de que procura por muchos, y eficaces medios aminorar las des-honras, para precaver la corrup-

rupción , y destruccion de la sociedad , que ellas mismas fomentan.

CXXVIII. Alguna excepcion tiene esto , conforme se ha insinuado , si puede llamarse así , y no es mas bien un delito presumible de parte de los infamados sin crimen cierto ; pero la tal excepcion es tan limitada , y oportuna , que en nada se opone á las razones , y fines insinuados.

CXXIX. Los exceptuados son los hijos de los reos de lesa Magestad Divina , y humana: en quanto á los primeros es literal la citada ley 4. tit. 3. lib. 8. Recop. en estas palabras.

„ Man-

„ Mandamos que los reconci-
„ liados por el delito de la he-
„ regía , y apostasía , ni los hi-
„ jos , y nietos de quemados , y
„ condenados por el dicho de-
„ lito , hasta la segunda gene-
„ racion por linea masculina , y
„ hasta la primera por linea fe-
„ menina , no puedan ser , ni
„ sean :::: esto es , no pueden
„ tener ningun oficio público,
„ ni de honra.” Esta pena es
justa á qualquier aspecto que se
mire. No hay Político , por
imparcial , y libre que sea , que
dexe de reconocer en la Po-
testad pública facultades para
adoptar una religion esclusiva,
baxo las penas de su arbitrio.

En

En este caso contraviniendo los reos de fé á las leyes patrias, se hacen acreedores al castigo establecido por ellas (64).

CXXX. El asunto, y la ocasion exígen exâminar aquí si los reciénconvertidos son dignos de las honras públicas, sobre lo qual hay dos leyes contrarias al parecer; pero en realidad muy justas, y conformes entrambas. La una es la sexta tit. 24. part. 7. que ordena honrarlos en estos términos.
 „Otrosí mandamos: que des-

„ pues

(64) Wolff. inst. jur. Nat. et Gent. §. 624. Vattel dans le droit des Gens, tom. 1. chap. 12. §. 132.

„ pues que algunos Judíos se
„ tornaren Christianos, que to-
„ dos los de nuestro Señorío los
„ honren, é ninguno non sea
„ osado de retraer á ellos, nin
„ á su linage de como fueron
„ Judíos en manera de denues-
„ to: é que hayan sus bienes, é
„ todas sus cosas... *E que pue-*
„ *dan haber todos los oficios, é*
„ *las honras, que han todos los*
„ *otros Christianos.*” Los fun-
damentos de esta decision, y su
generalidad á favor de quales-
quier sectarios, que se convier-
ten á nuestra Santa Fé Católica,
constan de la ley 3. tit. 25. de
dicha part.

CXXXI. La ley al parecer
opues-

176 *Discurso sobre la Honra,*
opuesta á la antecedente es la
22. tit. 7. lib. 1. Recopil. que en
el año de 1537 hicieron el
Emperador, y la Reyna Doña
Juana, aprobando las consti-
tuciones de algunos Colegios
de las Universidades de estos
Reynos, hechas por los Fun-
dadores de ellos, para que no
se reciban por Colegiales Chris-
tianos nuevos.

CXXXII. Mas se desvane-
ce esta aparente contradiccion
haciendo presente las razones,
el tiempo, y las circunstancias
de una, y otra ley. La pri-
mera se funda en que nada
es mas religioso, y piadoso,
que amparar al que se convier-

te á la verdadera creencia , y el contribuir tambien á la obra de la Gracia , y del Espíritu Santo , qual lo es una sincera conversion : así no hay acto mas justo que premiar el mérito de las virtudes morales, y christianas , que supone la misma conversion. ¿ Por qué á la verdad puede pensarse modo mas propio de endurecer á los Sectarios , y de hacerles odiosa nuestra Santa Religion , que envilecerlos , convirtiéndose á ella?

CXXXIII. Sin embargo la citada ley della Recop. es justa á todas luces. Quando se hizo, y publicó infestaban á España in-

178 *Discurso sobre la Honra,*
numerables Moriscos , que se
quedaron en ella despues de la
conquista de Granada , y del
total exterminio del yugo ma-
hometano de nuestra Penínsu-
la , cuya feliz época empezó en
6 de Enero de 1492. Ahora
se evidenciará la justicia de una
y otra ley ; mostrando la dife-
rencia de los verdaderamente
convertidos , de que hablan las
dos primeras , respecto á los
Moriscos , que motivó la últi-
ma. Aquellos en frase de la
misma Ley de Partida son dig-
nos de honor , y premio ; á cau-
sa de que todo lo abandonan
por Jesu-Christo , su patria,
sus padres , y muchas veces su
cau-

caudal ; estos se convirtieron por no dexar ninguno de esos bienes ; aquellos son unos fieles verdaderos , en quienes la Gracia produce abundantes frutos del Espíritu Santo ; en estos no se descubrian sino los de la carne : delitos continuos, infidelidades , y traiciones. En una palabra , los Moriscos eran Christianos en la apariencia , y Mahometanos en su corazon, de manera , que ni las prevenciones mas prudentes , ni el rigor de las leyes les podian retraer de las costumbres , de los nombres , y de las ceremonias mahometanas. A mas de esto eran perjuros , y traidores á los Ca-

180 *Discurso sobre la Honra,*
tólicos Reyes de España, á
pesar del juramento de obe-
diencia, y fidelidad que les pres-
taban.

CXXXIV. Mil leyes se hi-
cieron desde dicho año de la
conquista de Granada hasta el
de 1609, en que la Magestad
del Señor Don Felipe Tercero
los echó del Reyno (65), y se
hicieron yá para atraerlos con
suavidad, yá para contener-
los con la severidad de las pe-
nas; pero todo en vano (66). En
medio de aquel tiempo, esto
es,

(65) L. 25. tit. 2. lib. 8. Recop.
(66) Véase dicha ley, y las antecede-
ntes del mismo tit. publicadas desde el
año de 1492, hasta el de 609.

es , en el año de 1537 se hizo la citada ley aprobando las constituciones de los Colegios, exclusivas de los Christianos nuevos. ¿ Y en estas circunstancias es capáz de encontrarse prohibicion mas justa ? Los Christianos nuevos eran entonces innumerables Moriscos , es decir , los iniquos , los apóstatas , los traidores , ó á lo menos aquellos de quienes se presumian semejantes delitos , que los infamaban. En fin no eran los nuevos Christianos , y reciénconvertidos , á quienes honran las primeras leyes , fundadas así en principios de razon , como en los de la Religion verdadera.

CXXXV. En orden á los reos de lesa Magestad es terminante la Ley 2. tit. de las traiciones part. 7, en la cláusula siguiente. „E además todos los „ fijos de los traidores al Rey, „ que sean varones, deben fin- „ car por enfamados para siem- „ pre, de manera que nunca „ puedan haber honra de Ca- „ ballería, nin de dignidad, ni „ oficio. ” Para que se vea con claridad : que no es dictamen mio el decir : que á los referidos se les castiga con pena de infamia, por presuncion de delito propio, se ponen á la vista las cláusulas posteriores de la misma Ley, donde des-

despues de haber declarado la incapacidad de los hijos varones para ser herederos , y legatarios , dice así. „ Pero las hijas „ de los traidores bien pueden „ heredar fasta la quarta parte „ de los bienes de sus madres. „ Esto es porque non debe ome „ asmar , que las mugeres ficie- „ sen traicion , nin se metiesen „ á esto tan deligero á ayudar „ *á su padre como los varo-* „ *nes.* E por ende non deben „ sufrir tan gran pena como „ ellos.” En cuya atencion , es- ta fundada sospecha , que hay contra los hijos varones de haber ayudado á su padre en tan detestable crimen , y la grave-

184 *Discurso sobre la Honra,*
dad , malicia , y perjuicios in-
decibles de él , hacen justísima
la insinuada excepcion.

CXXXVI. No debe tener-
se , ni es otra limitacion la in-
famia de los hijos ilegítimos;
porque esta es de hecho , y no
de ley , como lo declara la 2.
tit. 6. part. 7. en estas palabras:
„ Enfamado es de fecho aquel,
„ que non nace de casamiento
„ derecho , segun manda San-
„ ta Eglesia.” Es verdad , que
es lo mismo en quanto al efec-
to , y por consiguiente los ile-
gítimos en general no pueden
tener dignidades , ni empleos
honoríficos , en virtud de di-
cha Ley 7. del referido tit. sin
em-

embargo tratándose aquí de la honra legal , nos ha parecido oportuno indicar la referida diferencia ; porque la ley pone tal infamia , y es igual á la que proviene de divulgar algun delito , conforme á esta otra cláusula de dicha Ley 2. „ Eso mismo sería quando algun ome, „ que fuese de creer , andubiese „ se difamando á otro , é descubriendo en muchos logares „ algunos yerros que facia , ó „ habia fecho , si las gentes lo „ creyesen , é lo dixesen despues así.”

CXXXVII. Se ha sentado que los ilegítimos en general son incapaces de honores ; porque

que esto se exceptúa en quanto á los naturales , que gozan de la hidalguía , y honores del padre , conforme á la ley 1. tit.

11. part. 7. en estas palabras.

„ E fijo-dalgo es aquel que es
 „ nacido de padre , que es fijo-
 „ dalgo , quier lo sea la madre,
 „ quier non , solo que sea su
 „ muger velada , ó *amiga* , que
 „ *tenga conocidamente por su-*
 „ *ya.*”

CXXXVIII. En quanto á los demás ilegítimos les ha subvenido nuestro derecho con el remedio de la legitimacion , el qual entre otras leyes , es moderna , y expresa la que hicieron los Señores Reyes Don Fer-
 nan-

nando , y Doña Juana , en las Cortes de la Ciudad de Toro, año de 1505 (67) , la que en orden al particular manda lo siguiente. „ Si alguno fuere legítimo , timado por rescripto , ó privilegio nuestro , ó de los Reyes , que de Nos vinieren:::: Pero en todas las otras cosas, así en suceder á los parientes , como en honras , y preeminencias , que han los hijos legítimos , mandamos que en ninguna cosa difieran de los nacidos de legítimo matrimonio. ” La nobleza , y honor de los hijos naturales de los nobles,

(67) L. 1. tit. 8. lib. 5. Recop.

188 *Discurso sobre la Honra,*
bles , y el que adquieren los
otros ilegítimos por la legiti-
macion , han sido , y son tan
efectivos , como sabe qualquie-
ra que tenga un mediano cono-
cimiento de la historia.

CXXXIX. De las reglas
sentadas hasta ahora resulta:
que la pena de horca , azotes,
y otras infames , no trascien-
den á los descendientes , ascen-
dientes , y transversales del
ajusticiado. Es verdad , como
se ha supuesto , y lo mandan
las leyes , que son infames es-
tas penas , y que por lo comun
solo pueden imponerse á los
del estado general , no excep-
tuados por algun privilegio ; pe-
ro

ro tambien es evidente , que se ciñen , y solo son relativas al reo , que yá es infame á causa de su delito ; mas de ningun modo trascienden al estado de él , ni pueden denotar su infamia. ¿ Pues quién ignora la honradéz de la labranza , y del comercio , y que sin embargo á sus individuos delinqüentes se les imponen aquellas penas ? Y por lo mismo su infamia no puede ser respectiva á un estado, ú exercicio de los mas honrados.

CXL. Por otra parte la citada ley 9. tit. 31. part. 7. manda , y manda con una razon demostrativa , que ni los mismos hijos deben ser casti-

190 *Discurso sobre la Honra,*
gados por los delitos de sus pa-
dres. „ Porque (nos agrada re-
„ petir estas sabias palabras)
„ porque la pena debe apre-
„ miar , é constreñir á los mal-
„ fechores tan solamente. ” De
esta regla general ninguna ex-
cepcion hay en nuestro dere-
cho , que haga transmitir la
pena de infamia á la familia del
castigado con ella , excepto en
los dos casos de reos de lesa
Magestad Divina , y humana.
Y si no se halla en nuestro de-
recho , (como es notorio) ¿ dón-
de puede hallarse , sino en la
imaginacion equivocada ? Equi-
vocada sin duda de ver , que á
los reos del estado general se les
im-

imponen las penas infames , y á los del noble las que no lo son ; pero sin advertir la gran diferencia legal de que , segun lo fundado , las primeras son únicamente respectivas , y proporcionadas á la infamia del mismo reo. ¿ Por qué quién soñará que es infame el estado general , es decir , el estado de muchos Jueces , Regidores , y de otros empleos honoríficos , y además el que por ley tiene la mitad de oficios de jurisdiccion , y gobierno en casi todos los Pueblos de España , y el estado , que comprehende sin comparacion la mayor parte de vasallos? Tampoco es suficien-

te

192 *Discurso sobre la Honra,*
te motivo en los delitos comunes de hurto , y homicidio, el vínculo de una misma sangre para la transcendencia de tal pena. ¿Por qué quán asombrosa diferencia de costumbres se observa entre los hermanos, y entre los mismos padres , é hijos, y quán diferentes circunstancias físicas , y morales pueden concurrir, y se hallan efectivamente en cada uno de ellos?

CXLI. Por el contrario, las penas no infames de los nobles tienen únicamente respeto, y atención á su estado; mas de ninguna manera á su persona. ¿Pues cómo dexará de hacer-

cer-

cerse infame un ladrón , ú homicida alevoso , por mas noble que sea (68) ? Las leyes así lo declaran , y una buena razon lo dicta , infiriéndose de todo esto por conclusion : quán equivocadamente se ha atribuido la infamia de la pena á la familia del que la sufre , y la falta de infamia en el castigo del noble al decoro de su persona ; siendo muy contrario lo que disponen las Leyes patrias. Tambien se infiere la certeza de lo que propusimos , á saber , que solo el delito propio disfama en el Reyno , y que de esta regla general

N ral

(68) Tit. 5. y 6. part. 7.

194 *Discurso sobre la Honra,*
ral hay muy pocas excepciones , y todas justas , de las quales unas se fundan en la presuncion del delito , y otras tienen un remedio legal muy oportuno (69).

CXLII. Ahora se ven todas las clases del Reyno honradas al nivel de la justicia distributiva. El Sacerdocio , la Nobleza , la Milicia , las ciencias , los cargos públicos , las fábricas , el comercio , la labranza , las artes liberales , y las prácticas , todas honradas sin confusion.

De

(69) Se omite tratar de los esclavos; porque habiendo pocos en España, es superflua esta discusion.

CXLIII. De un grado á otro hay diferencia notable ; pero diferencia de honra , porque (no cesarémos de decirlo hasta la última palabra) los oficiales prácticos la gozan por las leyes ; puesto á que no se les excluye de poder obtener empleos honoríficos , de que son incapaces los deshonrados.

CXLIV. Solo á los delinquentes se castiga con la infamia , exceptuando á los hijos de los reos de lesa Magestad, Divina , y humana ; porque en frase de la ley : „ La pena debe „ apremiar , é constreñir á los „ mal fechores *tan solamente.*” y por lo mismo se admite á los

196 *Discurso sobre la Honra*,
demás en el templo de los honores. Todo lo que llega á este punto es sólido , y legítimo; pero lo que excede carece de apoyo , así en la razon , como en el derecho patrio.

CXLV. Esta no es una República platónica , es la misma España considerada en sus leyes sin preocupaciones. Es un orden semejante al que se observa en muchas Provincias del Reyno (70) , sin confusion de grados ; antes bien con utilidad, y estimacion recíproca de todos , sin embargo de que sus vecinos son nobles , que es mas
de

(70) En Vizcaya.

de lo que prescriben nuestras leyes para los otros Reynos de la Península. En un orden (si es lícito en la materia usar de estos exemplares) al modo del que observa la Justicia Divina, sumergiendo en el abismo de la infamia á los culpados, y colmando de gloria, y de honor á los virtuosos en la otra vida, á pesar de la diferencia casi inmensa del mérito de cada uno.

CXLVI. Es un orden, que corta de raíz la elacion de los poderosos, y el abatimiento de los inferiores: aquella soberbia elacion, que hace á los primeros mirar á los otros con desprecio, como si fueran de dis-

198 *Discurso sobre la Honra,*
tinta naturaleza ; y aquel infame abatimiento , que ocasionando á los segundos reputarse por nada en la República , los entrega á los mas feos delitos, y á las mugeres al brutal apetito de aquellos.

CXLVII. Es un orden , que premia la aplicacion , y la industria con fomento de las artes , de la labranza , y del comercio : que desvanece la preocupacion , que tenia aprisionadas las manos del noble con perjuicio suyo , y del Estado , que es decoroso á los mismos nobles : ¿ pues que cosa mas agradable , y excelente , que descoliar entre personas de honor ?

¿ Y cuál mas despreciable , que elevarse sobre las ruinas de la honra , y exceder entre los infames , y deshonorados , que es lo mismo que ser grande sin término de comparacion , á que referirse ?

CXLVIII. Pero á qué nos detenemos , si sobre todo es un orden prescripto por las Leyes, y conforme á las Reales intenciones de nuestro benigno Soberano el Señor Don Carlos III. ¿ Porque á qué otro fin termina admitir á todos los del estado general á los empleos honoríficos de Diputados , y Personeros ? ¿ A qué la Real Ordenanza de vagos de 7 de Mayo

200 *Discurso sobre la Honra,*
de 1775 ? ; Y á qué en fin , la
Real Cédula de 2 de Agosto de
este año de 1781 , por la que se
manda , que á todos los nobles
aprehendidos por vagos , y mal
entretendidos , se les destine al
servicio de las armas , en cali-
dad de Soldados distinguidos ?
Sin duda todo eso termina á fo-
mentar la industria, y la aplica-
cion , y con ella la virtud ; y á
desterrar el ócio , y holgazane-
ría , y con él su libertinage , y
sus vicios.

Ten-

Tengo el gusto en esta segunda edicion , de que el pronóstico político , que hice en el §. 116 de esta Obra , y año de 1781 , se ha verificado con la Real Cédula siguiente.

DON CARLOS , por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon , de las Dos-Sicilias, de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes, de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales,

Is-

1783.
Marzo 18.

Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , Directores , é Individuos de las Sociedades Económicas establecidas , y que se establecieren en estos Reynos , y de-

demás Jueces, Ministros, y personas de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que por la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representacion al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, manifestando el infeliz estado en que se hallan los Curtidores del Reyno de Galicia en medio de sus

mu-

muchas fatigas ; la buena disposición que tienen para exercer el curtido , uniéndole con la labranza ; los muchos socorros que les ofrece este ramo : que sin embargo de ello es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reyno , en donde no se hace comercio alguno activo de los Curtidos , pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él entran curtidas de otros Países , despojando así á aquel del dinero que es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales , sino del desprecio en que se tienen las Artes , é industria , porque su genio es sumamente laborioso , y

no

no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia , deduciéndose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los Curtidos son del error comun , producido de que por las Constituciones Gremiales , Estatutos de las Hermandades , Comunidades , ó Cuerpos se excluyen como viles á los que profesan el oficio de Curtidor , y á sus descendientes ; y por tanto dexan de aplicar á sus hijos á su mismo oficio por no incurrir en la nota , é infamia en que están, de lo qual dimana su ruina ; y que teniendo la Provincia de Galicia las mejores proporciones

nes para fomentar este ramo de comercio con el que se logrará dar ocupacion á sus naturales, y evitará la extraccion de crecidos caudales que se sacan por los Curtidos, la habia parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo para que, removiendo los obstáculos que han embarazado su progreso, y adelantamiento, me consultáse sería conducente declarar, que á los Curtidores, Zurradores, y demás Artesanos de qualquier oficio que sean, se tengan en la clase de personas honradas, y que sus oficios no los enviden, ni les obsten para obtener los empleos municipales

les de República.

Visto en el mi Consejo, habiendo examinado este asunto con la reflexi6n, y cuidado que pide su gravedad, y teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campománes, me propuso en consulta de cinco de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no solo las artes, y oficios, sino tambien el comercio, y Fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido contribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por las disposiciones particulares de Estatutos, y Constituciones de varias Cofradías, Her-

man-

mandades , y otros Cuerpos políticos , erigidos con autoridad pública ; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia , que , borrando dicha preocupacion , promueva los referidos oficios , y Fábricas , poniéndolos en la clase de honrados para que con esta distincion se exerciten , y sigan de padres á hijos , como se hace en otros Reynos , y Provincias. Y por mi Real resolucion á la citada Consulta , he tenido á bien de declarar , como declaro , que no solo el oficio de Curtidor , sino tambien los demás Artes , y oficios de Herrero , Sastre , Zapatero , Carpintero , y otros á este modo ,
son

son honestos , y honrados ; que el uso de ellos no envilece la familia , ni la persona del que los exerce , ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos , ó Menestrales que los ejerciten ; y que tampoco han de perjudicar los Artes , y oficios para el goce , y prerrogativas de la Hidalgía , á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en mi Ordenanza de Reemplazos del Ejército , de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta , aunque los exercieren por sus mismas personas : siendo exceptuados de es-

ta regla los Artistas , ó Menestrales , ó sus hijos que abandonaren su oficio , ó el de sus padres , y no se dedicaren á otro , ó á qualquiera Arte , ó Profession con aplicacion , y aprovechamiento , aunque el abandono sea por causa de riqueza , y abundancia ; pues en tal caso , viviendo ociosos , y sin destino , quiero les obsten los oficios , y estatutos como de presente , en inteligencia de que el mi Consejo quando halláre que en tres generaciones de padre , hijo , y nieto ha exercitado , y sigue exercitando una familia el comercio , ó las Fábricas con adelantamientos notables , y de
uti-

utilidad al Estado , me propon-
drá (segun le he prevenido) la
distincion que podrá conce-
derse alque se supiere , y justi-
ficáre ser director , ó cabeza de
la tal familia que promueve , y
conserva su aplicacion , sin ex-
ceptuar la concesion , ó privile-
gio de nobleza , si le considerá-
se acreedor por la calidad de
los adelantamientos del comer-
cio , ó Fábricas. Y mando se
observe inviolablemente esta
Real resolucion , sin embargo
de lo expuesto en las Leyes 6.
y 9. título 1. lib. 4. del Orde-
namiento Real ; la 2. y 3. tí-
tulo 1. libro 6. y la 9. título
15. lib. 4. de la Recopilacion,

que tratan de los oficios baxos, viles , y mecánicos , y todas las demás que hablen de este punto, aunque aquí no se especificuen, pues las derogo , y anulo en quanto traten , y se opongán á lo referido , y quiero que en esta parte queden sin ningun efecto , como tambien qualesquiera otras opiniones , sentencias , estatutos , usos , costumbres , y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en doce del corriente , acordó su cumplimiento , y conforme á ella, y á lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fis-

ca-

cales , expedir esta mi Real Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais esta mi Real resolucion , y la guardeis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo como en ella se contiene , sin contravenirla , ni permitir su contravencion con ningun pretexto , ó causa ; ántes bien para que tenga su entero , y debido cumplimiento , dareis las órdenes , y providencias que convengan , y hareis se copie en los libros Capitulares de los Ayuntamientos , para que se tenga presente al

tiempo de las elecciones de ofi-
cios municipales de República,
y no se pueda alegar ignoran-
cia , ni contrario uso en tiempo
alguno : á cuyo fin dispondreis
tambien se registre, y copie es-
ta mi Real Cédula por el Es-
cribano de Ayuntamiento , á
continuacion de las Ordenanzas
de los Gremios , y de las Co-
fradías , Congregaciones , Cole-
gios , y otros Cuerpos en que
haya estatutos contrarios á lo
dispuesto en ella ; con encargo
particular que os hago á vos los
Tribunales , y Sociedades Eco-
nómicas , de que cuideis la ob-
servancia de dicha mi Real re-
solucion , sin interpretaciones,
ni

ni variedades : é igualmente en-
 cargo á los M. R.R. Arzobis-
 pos , R.R. Obispos , sus Provi-
 sores , y Vicarios Generales,
 concurren á su cumplimiento
 por lo respectivo á las Congre-
 gaciones , Hermandades , y de-
 más establecimientos de Segla-
 res en lo que les corresponda.
 Que así es mi voluntad ; y que
 al traslado impreso de esta mi
 Real Cédula , firmado de Don
 Pedro Escolano de Arrieta , mi
 Secretario , y Escribano de Cá-
 mara más antiguo de Gobierno
 del mi Consejo , se le dé la mis-
 ma fé , y crédito que á su ori-
 ginal. Dada en el Pardo á diez
 y ocho de Marzo de mil sete-

cientos ochenta y tres: = YO
 EL REY. = Yo Don Juan
 Francisco de Lastiri , Secreta-
 rio del Rey nuestro Señor lo
 hice escribir por su mandado.
 = Don Manuel Ventura Figue-
 roa. = Don Joseph Martinez
 de Pons. = Don Atonio de In-
 clán. = Don Thomás Bernad.
 = Don Bernardo Cantero. =
 Registrada , Don Nicolás Ver-
 dugo. = Teniente de Canciller
 mayor , Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original , de
 que certifico.*

*Don Pedro Escolano
 de Arrieta.*

En-

Entre los innumerables monumentos , que nuestro Augusto Soberano el Señor D. Carlos III. (que Dios guarde) ha erigido á la felicidad de sus vasallos , y que inmortalizarán su nombre, tiene sin duda lugar distinguido esta Real Cédula. Estoy tan lejos de creer con Mr. el Abate de Mably (1) , que debia haber una perfecta igualdad política entre todas las clases de ciudadanos para su feliz gobierno; que al contrario me parece : que esta es una idéa platónica repug-

(1) De Legislation, ou principes des loix.

nante á la misma naturaleza. Para convencerse de esta verdad , basta representarse baxo de un punto de vista los habitantes del Globo terraqueo , y entonces se vé la mas notable diferencia natural entre el Flamenco y el Etiope , el Lapon , y el Hotentote , y así sucede gradualmente hasta entre nosotros mismos.

Esta diferencia natural es causa de la civil , y política. No obstante hay dos razones, que evidencian la injusticia de difamar á persona alguna sin delito propio : la primera : que el hombre mas despreciable á los ojos del mundo , es una criatu-

ra nobilísima , que tiene el mismo origen , y fin que el mayor Príncipe , y tiene tambien la misma esencia , atributos , leyes , obligaciones , y derechos naturales , entre los quales es uno el de su propio honor. La segunda : que todos los hombres se acogen á esta , ó á aquella Sociedad civil para conseguir, unidas sus fuerzas , la felicidad que cada uno por sí solo no pudiera adquirir , y que es el fin último de todas las Ciudades , é Imperios. De estos principios resulta : que el tener por deshonradas algunas clases de ciudadanos , es una injusticia notoria , y un efecto de la ambicion

cion desmedida de los presuntuosos , que quieren elevar inconsideradamente el ídolo de su soberbia sobre las ruinas de la honra de sus semejantes desvalidos. De este abatimiento ha redimido nuestro Monarca á innumerables vasallos suyos , restituyendo la humanidad á los derechos de su nobleza primitiva.

Por otra parte en el estado actual de la Europa , en que los bienes raices se hallan en pocas manos , y de consiguiente se hallan asimismo las riquezas verdaderas , como son los frutos , y las representativas , quales son el dinero , si el mayor número de

per-

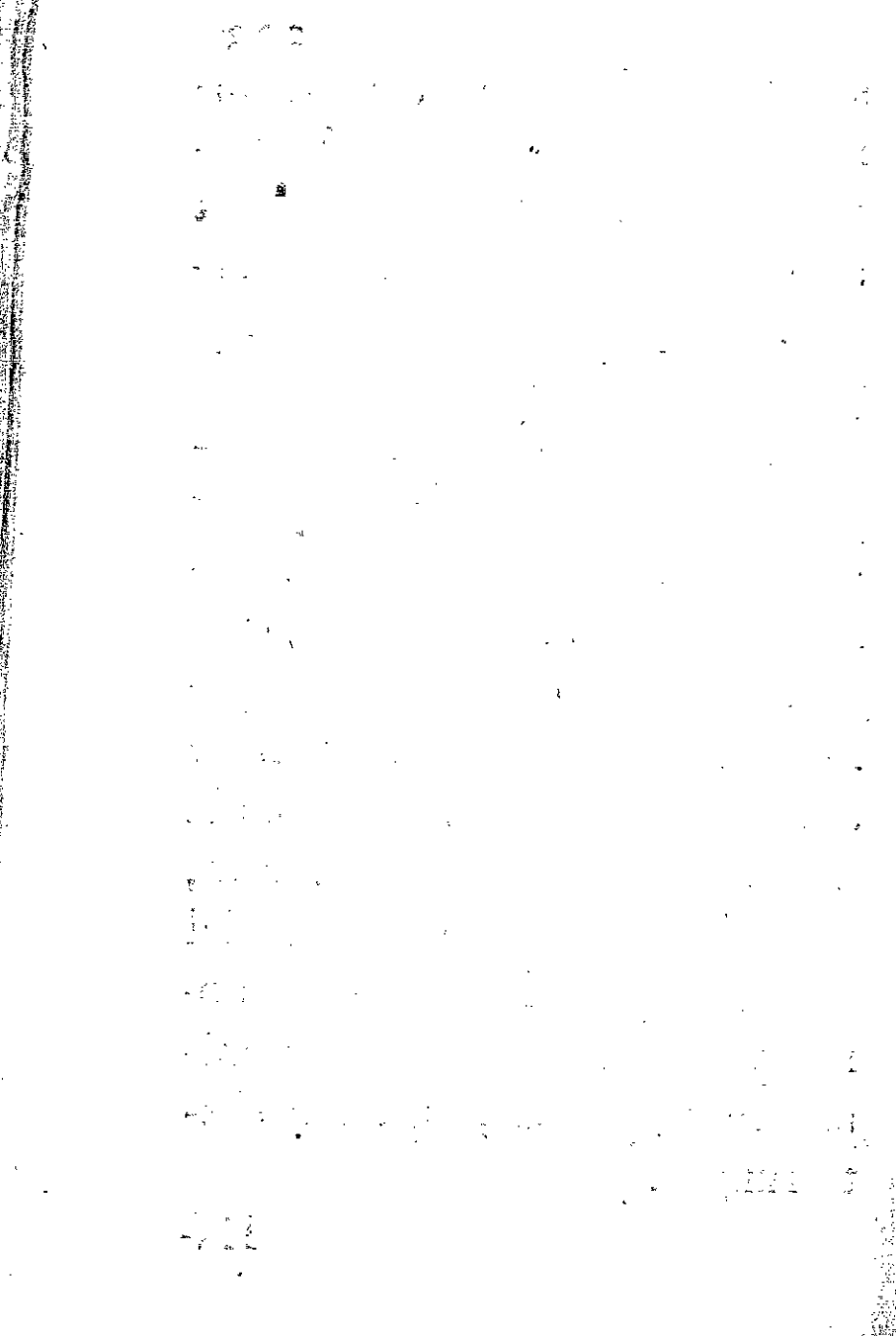
personas no se destina á adquirirlo por su aplicacion á las artes necesarias , útiles , y honestamente deleitables , perecerian innumerables familias , se debilitaria la agricultura por falta del consumo de sus producciones; y tambien el comercio por la de géneros para su giro , y así se disminuiria la poblacion , y se aniquilaria el Reyno. No obstante , si las artes prácticas se hallasen manchadas con la nota del deshonor , las personas honradas antepondrian su miseria á la vileza , y decayendo estos officios , resultaria ese cúmulo de tantos , y tan graves males. Por esto el Abate Reynald hablando

do

do de España en otro tiempo, aunque no hace mucho, dixo: que no podia florecer; porque en ella se castigaba la aplicacion con la pena de infamia, y se premiaba el ócio, y la holgazaneria con el honor. De esta nota, y de este mal ha librado nuestro Soberano á su Reyno, lo qual es lo mismo, que haber proporcionado subsistencia á muchísimas familias honradas: y que haber perfeccionado las artes prácticas, yá porque se dedicarán á ellas mas personas: yá porque los artesanos las enseñaran á sus hijos con cuidado, para que continúen en
SU

su ejercicio con aprovechamiento , y tambien es lo mismo , que haber fomentado la agricultura , animado el comercio , aumentado la poblacion , y perfeccionado la Monarquía.

Por último esta sabia disposicion , ofreciendo valor , y estimacion política á los vasallos , evita las iniquidades , que regularmente cometen los que nada tienen que perder , y hace amable á la Patria , donde cada uno encuentra su bien privado , que es el verdadero origen del Público , y del Patriotismo , como yá se verifica , y se acreditará mas , y mas , siguiendo este rumbo.



INDICE

por el orden de párrafos
que denota el número
marginal.

I. **M**otivos de este Discurso.

II. Difiñicion de la honra , y
deshonra natural.

III. Difiñicion de la honra legal.

IV. La honra natural es como
el alma de la legal , y la ra-
zon de esto.

V. El hombre por su naturaleza
se dirige al culto Divino.

VI. Causa por qué las Socieda-
des civiles han establecido
Ministros del Altar.

VII. Fundamentos de la honra

debida á los Ministros del Altar.

VIII. Honra que nuestras Leyes mandan dar á los Eclesiásticos.

IX. Lo mismo.

X. Exênciones del estado Eclesiástico.

XI. Honra debida á los Héroes, y á todo vasallo útil.

XII. Primera razon de la honra de los artesanos.

XIII. Segunda.

XIV. Tercera.

XV. Quarta.

XVI. Quinta.

XVII. Los artesanos deben ser mas honrados, que los ociosos ricos.

XVIII.

XVIII. Otras ventajas de los artesanos.

XIX. Preocupacion perjudicial á las artes.

XX. Razones políticas de la honra de los artesanos.

XXI. Primera.

XXII. Segunda.

XXIII. Nuestra legislacion detesta, y evita las deshonras.

XXIV. Lo mismo que la antecedente.

XXV. Origen, y esencia de la Nobleza de sangre.

XXVI. Justicia, é importancia de la Nobleza de sangre.

XXVII. Fundamentos de esta Nobleza.

XXVIII. Otro fundamento.

XXIX. Que por dichas razones la favorecen las Leyes.

XXX. Otros fundamentos de lo mismo.

XXXI. Razones políticas de la Nobleza heredada.

XXXII. Alicientes del mérito personal de los Nobles.

XXXIII. Freno de la elación de los Nobles.

XXXIV. La Nobleza no excluye el mérito de los del estado general.

XXXV. Puertas para entrar en el templo de la Nobleza.

XXXVI. La gracia del Soberano.

XXXVII. Las armas.

XXXVIII. Muchos adquieren

no-

nobleza por los servicios militares.

XXXIX. Esta nobleza se llama Caballería.

XL. Esta Caballería al presente no exíge nobleza de sangre.

XLI. Esencia de la nobleza militar.

XLII. Las letras es otra puerta de la nobleza.

XLIII. Aprecio que nuestra legislación hace de las letras.

XLIV. Que subsisten muchas prerrogativas de las letras.

XLV. Exênciones, y prerrogativas de los Doctores.

XLVI. Lo mismo.

XLVII. Mas prerrogativas de los Doctores, y de otros Pro-

- fesores de las Ciencias.
- XLVIII. Nobleza de la Abogacía.
- XLIX. Privilegios de los Abogados.
- L. Honra de otros empleos públicos, como de Jueces, Regidores, &c.
- LI. Exênciones de tales empleos.
- LII. Lo mismo.
- LIII. Otros privilegios de dichos empleos.
- LIV. Que la nobleza personal se transmite á los hijos por Ley del Reyno.
- LV. Enlace maravilloso de todas las clases de la Monarquía.
- LVI. Que aunque todas las clases
- ses

ses son honradas , no son iguales.

LVII. Nuestra legislacion imita en lo antecedente á la Naturaleza.

LVIII. Continuacion por grados de la honra legal.

LIX. Fundamento de la honra de los labradores.

LX. Que nuestras Leyes honran á los labradores.

LXI. Primera prueba.

LXII. Segunda.

LXIII. Tercera.

LXIV. Que es preocupacion vilipendiar á los pastores de ganado de cerda.

LXV. Fundamento de la honra de los Fabricantes.

LXVI. Continuacion de este fundamento.

LXVII. Que el manejo personal de las fábricas es compatible con la nobleza de sangre.

LXVIII. Honra debida á los Comerciantes.

LXIX. Que no hay duda en quanto á los Comerciantes por mayor.

LXX. Tampoco la hay en quanto á los Mercaderes.

LXXI. Razon de la honra de los Mercaderes.

LXXII. Otra razon.

LXXIII. Inteligencia de dos leyes al parecer contrarias.

LXXIV. Sigue el mismo asunto.

LXXV. Motivo de la inteligencia.

gencia equivocada de dichas leyes.

LXXVI. Que la mercadería no puede ser opuesta á la Caballería, según las leyes.

LXXVII. Nobleza de las artes liberales.

LXXVIII. Continúa el asunto.

LXXIX. Nuestras leyes dán el epíteto de nobles á las artes liberales.

LXXX. Es tanto su aprecio, que condecora á otras con los privilegios de ellas.

LXXXI. Empleos honoríficos, indiferentes, é infames.

LXXXII. Que los infames no pueden por ley obtener empleos honoríficos.

LXXXIII.

LXXXIII. Que los nobles , los honrados , é infames pueden obtener empleos indiferentes.

LXXXIV. Reglas que se deducen de la diferencia de dichos empleos.

LXXXV. Son honoríficos entre otros los empleos de Cirujano , y Boticario.

LXXXVI. Prueba de lo antecedente.

LXXXVII. Leyes que confirman la honra de tales oficios , de otros muchos , y de qualquiera público , y real.

LXXXVIII. Ampliacion de lo mismo.

LXXXIX. Otra confirmacion.

XC. El oficio de Procurador

numerario es honrado.

XCI. Tambien lo es el de Procurador particular.

XCII. La opinion contraria carece de apoyo legal.

XCIII. Que debén distinguirse varias idéas.

XCIV. Los Maestros de Escuela, y Albeytares son honrados por las leyes.

XCV. Tambien lo son varias artes prácticas.

XCVI. Confirmacion del §. anterior.

XCVII. Explicacion del nombre de mecánicos, que se dá á ciertos oficios.

XCVIII. Continúa esta explicacion.

XCIX.

XCIX. Explicacion de las palabras baxos, y no nobles que se dán á los officios prácticos.

C. Explicacion de las palabras baxos, y viles, que se dán á dichos officios.

CI. La baxeza de los referidos officios no es absoluta, sino respecto á los Nobles.

CII. Del mismo modo se entienden las palabras de la ley 3. tit. 1. lib. 6.

CIII. Quién se llamaba villano entre los Romanos.

CIV. Que los oficiales de dichos officios, y sus hijos pueden obtener empleos honoríficos.

CV. Quando las leyes ponen nota de deshonra, quitan la

potencia de obtener honra.

CVI. Las artes prácticas son positivamente honradas en España.

CVII. Primera prueba tomada de los tit. 5. y 6. part. 7.

CVIII. Confirmacion de dicha prueba.

CIX. Segunda prueba.

CX. Corroboracion de esta prueba.

CXI. Tercera prueba tomada de la ley 3. tit. 10. part. 2.

CXII. Cuarta prueba.

CXIII. Quinta prueba.

CXIV. Ampliacion del fundamento antecedente.

CXV. Sexta prueba.

CXVI. El noble artesano no pier-

pierde la posesion de su nobleza.

CXVII. Ultima razon de la honra de los artesanos.

CXVIII. Se exceptúan de dicha regla los oficios , que denotan vileza de corazon.

CXIX. Qué otros son infames.

CXX. Los delinquentes son infames.

CXXI. Las leyes señalan los delitos por qué se cae en infamia.

CXXII. Que la infamia es pena.

CXXIII. Si se puede castigar al inocente con causa.

CXXIV. Nuestras leyes prohiben castigar al inocente, sea por la causa que fuere.

CXXV. La Santa Escritura en-

seña lo mismo.

CXXVI. Solucion á los textos al parecer contrarios.

CXXVII. La prohibicion de castigar al inocente , prescinde de la cuestión de si se le puede , ó no quitar la vida porque no perezca una Comunidad , ó Pueblo.

CXXVIII. Hay alguna excepcion de dicha ley.

CXXIX. Son exceptuados los hijos de los condenados por delito de heregía , y apostasía.

CXXX. Si se debe honrar á los reciénconvertidos , y ley á su favor.

CXXXI. Otra ley al parecer contraria á la antecedente.

CXXXII.

CXXXII. Conformidad, y justicia de dichas dos leyes, y razones de la favorable.

CXXXIII. Fundamentos de la contraria muy justos, atendido el tiempo en que se publicó.

CXXXIV. Comprobacion de lo mismo.

CXXXV. Tambien son exceptuados los hijos de los reos de traicion al Rey.

CXXXVI. Los ilegítimos en general son infamados de hecho, y no por derecho.

CXXXVII. Los hijos naturales de los nobles lo son tambien.

CXXXVIII. Los otros ilegítimos tienen el remedio de la le-

legitimacion para honrarse.

CXXXIX. Las penas infames de horca , y otras no transcienden al estado del que las sufre , ni á su familia.

CXL. La pena segun ley , unicamente puede imponerse al delinqüente.

CXLI. Las penas no infames de los nobles son relativas á su estado.

CXLII. Que todas las clases del Reyno son honradas gradualmente.

CXLIII. De un grado á otro hay diferencia ; pero diferencia de honra.

CXLIV. Conseqüencia que solo á los delinqüentes castigan

Q las

las leyes con pena de infamia.

CXLV. Todo lo expuesto es un orden práctico , y arreglado.

CXLVI. Tambien es un orden honesto , y útil.

CXLVII. Igualmente es decoroso á los mismos Nobles.

CXLVIII. Y en fin , es un orden conforme á las leyes , y á las Reales intenciones de S. M.

Real Cédula del año de 1783, que declara por honestos , y honrados los artes , y oficios prácticos , pag. 201.

Elogio al Rey nuestro Señor con motivo de esta Real Cédula , pag. 217.